

JESUS, MARIA, Y JOSEPH,
y el glorioso Apóstol del Oriente
S. Francisco Xavier.

P O R
EL P. Fr. DIEGO
DE ESPINOSA,
PRESBYTERO RELIGIOSO
profeso, y conventual de N. Señora
del Carmen de la Ciudad
de Málaga de Ezja:

D. DIEGO DE GALVEZ NAVARRO,
vezino de la Ciudad de Málaga;

SOBRE LA CAPELLANIA,

QUE FUNDÓ, Y DOTO MELCHOR DE VIS,
 à que à salido D. Diego Henrique compatrono
 de dicha Capellania.

L. Fundador deixó dos Patronos, a D. Diego Henrique su sobrino, Oficial mayor de la Secretaría y Cámara de Indias; y al M. R. P. Rector (que fuere) del Colegio de la Compañía de Jesús de Málaga. Don Diego Henrique nombrado al dicho D. Diego de Galvez, y el Padre Rector al dicho P. Fr. Diego de Espinosa su sobrino, que aviendo obtenido licencia de su Procuradurí, y dispensación del Ilustrísimo Señor Nuncio de su Santidad, pretendeá de ser instituido en dicha Capellania, y excluso el dicho D. Diego de Galvez, por los fundamentos siguientes.

2. El primero; porque con la dicha licencia, y dispensacion, y nominacion de dicho Patrono se halla habilitado para obtener dicha Capellania.
3. El segundo; porque la nominacion hecha por el dicho Dñs. Diego Henrique, no es legitima, y la hecha por el dicho P. Rector està ajustada a todas leyes.
4. El tercero; porque quando ambas nominaciones estuviesen legítimamente hechas, debé ser preferido el dicho P. Fr. Diego, en cuyos fundamentos se aplicarán las circunstancias necesarias del Hecho, discutiendo con la brevedad posible, en conformidad del precepto de Quintiliano, *Orator. lib. 4. de narratione. cap. 2. ibi: Nos autem breuitatem in hoc ponimus, non ut impius, sed ne plus licet, quamopportet.* Sin incidir en el peligro, de que la brevedad cause confusión, vt docet Horatius in Arte Poética: *Etens esse labore, obscurus si. Y aunque el contrario ha calumnia- do por largos los libelos, no lo extrañamos; porque es preciso, sienta ver girar tanta luz en la esfera de la brevedad contra las tinieblas, que a intentado espaciar contra la justicia del P. Fr. Diego: y es muy propio de quien tiene mal pleito, el aborrecer la claridad: Qui male agit, odit lu- cem.* Y en fin desta calumnia latamente nos redime Plinio, respondiendo la misma objecion, lib. 1. Epis. 2. *Breuitatem cuiusdam confiteor, si cause permisit, aliqui prævaricatio est transire dicenda, prævaricatio etiam, cursum, & breviter attingere, quæ sunt inculcanda, infingenda, repetenda. Nam plerisque longiore tractatu vix quedam, & pondus accedit.*

FUNDAMENTO PRIMERO.

CON LA LICENCIA DEL PADRE PROVINCIAL,
y dispensacion del Ilustrissimo señor Nuncio, y nomina-
cion de dicho Patrono se halla habilitado para obtener
dicha Capellania.

SECTIO PRIMA.

Propone se el tenor del Breue, y la justicia del Padre Fr. Diego
de Espinosa.

El tenor del Breue es en lo substancial como se sigue.

Salvus M: Iunus, &c. Sedes. A pocheta prouida gratiarum dispen-
satrice regulares personas benigno semper studio prosequitur, sancte
pro parte dilectionibus in Christo Fratres Didaci de Espinosa Religiosi
expressè profissi Ordinis Galcestrorum B. Mariae Virginis de Monte
Carmelo, Provincia Bascica fuit nobis, nuper expositum, quod ipse, qui, ut obser-
vis ad quendam Capellaniam in Parachicli, (auia Ecclesiæ Cunitatis Malacit-
ensis, per quendam dictaborem de his fundata, & instituta, & per obitum, &
ultimo illius pessorti dicitur, per illum Patronum nominatus existit, ant no-
minari sperat, illum sub regulares habita, meditante estiam ad huc superioris sui O-
rdinis obtento, seu obtemperando confundens suos Religiosos, & necessarios ejus ob-
tinere,

timere, & retinere plurimam cuperet, si nostra, seu Sedis Apostolicae ad hoc fibi suffragaretur facultas, & indulgentia. Ideo nobis humiliter applicari fecit dicens exponens, quatenus sibi in premisis opportune prouidere de benignitate Apostolica dignaremus.

Nos igitur, &c. Cum eodem exponere tam ad spiritualem, quam temporalem illius consolationem, quod Capellaniam predictam sub habitu regulari (dummodo ab hoc Patronorum accedit consensus) Superioris sui licentia, eademque Cependantia debitis non frandetur obsequijs, sed illius congrue supportentur onera consueta, alioquin praesentes nostra nulle sint) obtinere, & retinere illiusque frustis, redditus, & prouentus, reddita toties quoties a Superiori de bene expensis, peritaria ratione, percipere, extigeri, & levare, ac in suos usus, & utilitatem convertere libere, & licite possit, & valeat: autoritate Apostolica, tenore presentium dispensamus, scilicet in premisis gratiosè indulgemus; non obstantibus constitutionibus, & ordinacionibus Apostolici, caterisque contrariis quibuscumque.

6. Supuesto el dicho Breve de dispensación, estamo; en los terminos de la conclusion, en que todos convienen, que es, que con dispensacion del señor Nuncio, ó de su Santidad son capaces los Religiosos de obtener Beneficios seculares. Rebus in praxi benef. de dispensat. cum Regular. n. 7. ibi: Dispensatur etiam cum Regulari, ut Seculare Beneficium habeat, in quo praefici est omnino de iure prohibitus. Cap. Monachi. de statu Monachorum. & in Cap. Officij de electione. Cap. Cum de Beneficio de Prebend. lib. 6. Gatzia cum alijs, de Benef. par. 7. cap. 19. num. 39. Sanchez, de statu Religioso, lib. 7. cap. 29. n. 75. cum innumeris DD.

7. Como tambien es constante, que Beneficios seculares son entre otros muchos, de quibus Gonzalez las Capellanas, que se llaman Beneficios simples seculares, y per eum in Reg. 3. Chancellar. Gloss. 8. num. 46. Y llamáse Seculares, aunque todos son Ecclesiasticos, a diferencia de los Regulares, que a estos solo tienen derecho los Regulares: pero a los Seculares, solo los Clerigos Seculares. Concil. Trident. Ses. 14. de reformat. cap. 10. & Ses. 25. cap. 21. de Regularibus. Gonzalez, ubi proxime num. 4. videndum Queda, de incompatibilitate in praefat. num. 6. &c alij a Gonçal. relati, eadem Gloss. num. 2. Tonduto, de pension. cap. 17. num. 1. Sanch. in precept. Decalog. lib. 7. cap. 29. num. 11. & seq. D. Solorcan, de iure Indiarum, lib. 3. cap. 16. num. 3.
8. Ni tampoco se duda, que dicha dispensacion pertenece al Ilustreissimo señor Nuncio de su Santidad, como Legado à latere. Gambaro, de offic. & potest. Leg. lib. 8. cap. ult. num. 28.

9. Ni se duda de estar cumplido el requisito de la licencia del Superior, que pide, ibi: Mediente etiam ad hoc Superioris sui Ordinis obiento, seu obtinendo consensu. De cuyo requisito Sanch. dicto lib. 7. de statu Religioso, cap. 29. num. 66. donde dice, que tales licencias puede concederlas el Prelado inmediato del Convento de las Religiones Mendicantes. Vbi plurima de similibus licentijs Emmanuel Rodriguez de Regular. tom. 2. quast. 5. 3. art. 2. Hieronymus Rodriguez in qq. Regular. Resolut. 15. de Benef. Ecclesiast. que concluyó, que en esto se ha de observar la regla, y costumbres de cada Convento; en tuya conformidad tiene presentada licencia, en forma del Padre Provincial, de su Religion, con la qual, y con la presentacion, que en su persona ha hecho el Padre Rector de la Compañia de Jesus, se halla absolutamente habilitado para la collacion, y en terminos de las doctrinas, que pone el tom. 1. commun. opinion de Deo, & unius, Eccles. actionem. loco 1. tit. 1. 6. cap.

cep. 4. ibi: Episcopas Monachos, vet Mendicantes fibi à Patrono presentator se-
natur eos instituere, nec eos reiijcere poteris. Cap. in Parochia, & ibi Glosa, p. 16. quæst. 1. Panormit. in Cap. quod Dei timorem, num. 7. de statu hominum. Za-
barella, in Clement. 1. num. 13. de Regularibus. Joannes Selva, in tract. de Be-
nef. in 3. par. quest. 2. num. 3.

10. Sin embargo se oponen contra el dicho Breve por el contrario dife-
rentes cauilaciones, que solo servirán de dar más ocaſion, a que se co-
nozca lo legitimo de dicha dispensación.

SECTIO SECUNDA.

**La clausula del Breve: Per illius Patronos nominatus existit, aut
nominari sperat, está verificada con el nombramiento del Padre**

Rector, hecho en la persona del Padre Fray

Diego de Espinosa.

11. **A** Esta Sección dá motiuo la primera oposición, que hace el contra-
rio fundada en decir, que la diccion a **Patronis** dà a entender, q
el Padre Fr. Diego dispensado tenía, & él sperava tener nombra-
miento de los dos Patronos de sta Capellania; y así dice, que cometió ob-
repicio, por ser falso el tener, ni esperar tener nombramiento de ambos
Patronos.
12. Esta oposición mejor se llamará cauilacion; pues cauilacion es fundar
el argumento solo en la superficie de las palabras. Alciat. de verb. signif.
lib. 4. num. 12. ibi: *Cauillatio est, cum quis scirentur falso argumento vivit, aut
verba captat.*
13. Y como reparó Ciceron abogando por Aurelio Cedrin, perderáse to-
da la inteligencia del comun uso de hablar, si digamoslo en proprio
Castellano andarnos a caza de las palabras; y se frustrará todo el im-
perio domestico, si se permitiese a los inferiores, el que den obediencia fe-
lamente a las palabras; pero no así inteligencia, aun mejor lo explica
en su contexto, ibi: *Sermo heretis familiaris, & quotidianus non cohæribit, si
verba inter nos auctupabimur; denique imperium domus siue nullum erit, si
servulus hoc nostris conceperimus; ut ad verba nobis obediens, non ad id, quod
ex verbis intelligi posset, obtemperet.*
14. Y si a esto se dieste lugar, mucha voz es fuerderia, que con pretexto
de obediencia refutasse irrisión de los mandatos, como con su ordinaria
sal lo dió a entender la Mythología de Iopó, traído para el caso de
Alciato, vbi præcime num. 13. ibi: *Exstat, & facetus Asopi Mythologi vocis, qui
simulans Dominum iubis parere, univocantem emitte, clarilla indecisitate learem
emi, mandasset. Riesgo en que esfañil se incurra, quando todo el tonato
se pone, como lo hace el contrario, en el sonido de proposiciones inde-
finitas.*
15. De que se descubre lo ageno, que es de un juezlo jurisprudente el for-
mar sofisterias sobre la corteza de las palabras, y no tocar en su intelli-
gencia, que es el alma de la disposicion: absurdo de que nos previno el Juez
consulto, donde dixo: *Scire leges, non est verba obram venire; sed vim impo-
test utrumq[ue] in legi de legi.*

16. La narrativa pues, à *Patronis nominatus es sisit*, aut nominari pferat, no significa tener nombramiento, ó esperarle de los dos Patronos; sino tener nombramiento de Patronos, ó esperarle: esto es, nombramiento de uno de los dos Patronos, sin que lo material del plural *Patronos* se oponga á esta verdadera inteligencia.

17. Porque en el vso comun de hablar se explica, y entiende el singular por plural; v.g. clausula de herederos se llama, aunque no aya mas de vn heredero; clausula de *Alvarezas*, aunque no aya mas de vno. Y en plural se dice comunmente la hacienda de nuestros padres, aunque no sea mas que de padre, ó de madre; y desta forma se pudiera aglomerar mucho numero de ejemplos.

18. Pero sin salir de los terminos de nuestro caso, *Patronos* se dice qualquiera Patrono, y aviendo dos, ambos son, y se llaman cada vno de ellos Patronos, y ambos son vn Patrono, como en caso de aver dos Patronos lo enseña Lambertino de iur. *Patronat, quæst. 5. princip. 3. par. lib. 5.* ibi: *Cum omnes Patroni sint Patroni in solidum, & omnes simul sunt, ut unus Patronus; si ergo habet Ecclesia duos Patronos, omnes dicuntur unus Patronus.*

19. Y la causa es por el comun vso admitido en todas letras, de entender el plural por singular, sin que por ello se llame falsa la locucion. En letras humanas *unus pro mille*. Virg. lib. 7. *Eneid. vers. 98.* donde hablando de Eneas extranjero, que avia de ser yerno del Rey Latino, lo explica diciendo, que vendrán *yrnos extranjeros*, ibi:

*Externi venient Generi, qui sanguine nostrum
Nomen in astra ferant*

Et postea eodem lib. vers. 270.

Geheros externis affore ab oris.

En sagradas letras Paulus ad *Hebre. cap. 11.* ibi: *Obtulererant ora Leonam;* siendo asi, que solo hablaua de Daniel: & ibidem *scilicet sunt*, hablando solo de Ifigias: & ibidem *circuierunt in melotis*; lo qual solo se lee de Elias. Y el Real Profeta *Psal. 2. Aflisterunt Reges terra, & Principes convenerunt in unum*: no entendiendose lo primero mas que del Rey Herodes, y lo segundo de Pilatos, vt videre licet ex actis Apostol. *cap. 4.* Y S. Matheo *cap. 17.* dice, ibi: *Id ipsum autem, & latrones, qui crucifixi erant cum eo, impropperabut ei;* y lo mismo dice S. Marcos. *cap. 15.* ibi: *Et qui cum eo crucifixi erant, contumeliam fecerunt ei;* siendo asi, que solo le improperó vno, a quien reprehendió el otro: iuxta Lucae *tertiumonium cap. 23.* ibi: *Vnus autem de his, qui pendebant laironibus, blasphemabat eum, &c.* Respondens autem alter increpabat eum &c. Dondé S. Ambrosio, y Beda dizien: *Frequenter numerum pluralem accipi, & resolvit in singularem.* Y en el *Psal. 50.* ibi: *Ecce enim in iniquitatibus conceptus sum.* donde el Real Profeta habla solo del pecado original: & *Matt. 2. ibi: Mortui sunt, qui quererant animam pueri,* donde se entiende solo de Herodes. Y en el *Exodo 23. Fecerunt sibi Deos aures.* Item, *Hic sunt Dei tui Israel, qui eduxerant de terra Egypti;* siendo asi, que se entienda solamente del Bezerro. Cuyos lugares para probar, que el numero plural se entiende frequentemente por el singular, pondera S. Agustin in *Enchirid. cap. 54.* & post cum Magister sent. *lib. 2. dist. 33.* Luego sin que sea locucion falsa la dicion *Patronis*, se puede por el comun vso de hablar, entender por *vn Patrono*, aviendo dos.

20. Esta comun locucion admitieron llanamente los Derechos, y Doctores,

tes, ut probant text. in l. si unquam verb. suscepit liberos, ff. de reuocat. do-
tes. I. Gallus. ibi: Illius viuis, ff. de liber. Et posth. l. i. §. exactis, ff. de orig. iuris,
l. Divus in fine, ff. de pet. here. l. 3. §. Negotia, ff. de negot. gest. l. i. in princip. ff.
de Proc. l. i. §. Praetor ait, iūtō, §. Homines, §. sed et si unus, ff. de vibon. rap. l. Ha-
redes mei, §. cū ita, ff. ad tre. cū alijs sexcētis cōgēfis à Tiraq. in dicta l. si un-
quam num. vbi ponit conclusionem, ibi: Sape videmus pluralem numerū
poni pro singulari. Et quad pluraliter profertur in uno tantum aque, ac in pluri-
bus procedere. Vbi congerit Doctores, quos, & omnes plena manu addu-
xit D. Castill. querid. lib. 5. cap. 120. num. 33. 34. 35. & 36. Et cap. 121. pene per-
tuum, precipe num. 1. & melius num. 17. & 18. & 20. & 21. & 24. Addendus
Barbos. que entre las apelaciones viñfrequentes pone la del numero
plural por singular: de appellat. vñ/freq. 169. vbi alias cumulas.

21. Y lo exemplifican con diferentes casos; v.g. el rescripto gracioso, en q
su Santidad manda prouecer á alguno de beneficio, con la clausula con-
dicionaſi pro alijs non scriperimus, no necesita para su verificación, el que
se aya escrito por muchos, basta el que se aya escrito por vno. Gonçalez
in reg. 8. Chancell. Gloss. 21. num. 6. Baldus in cap. mandatum de rescript. num. 4.
in fine, ibi: Pone Papa sic dixit (non obstante si pro alijs non scriperimus) & nō
scriperas nisi pro vno: videtur, quod verba clausula cassent verba pluralis nu-
meri, l. fin. ff. ad Trebell. in contrarium videtur, ff. de verbor. significat. l. in vñ
iuris, & l. non est sine liberis. De hoc nota, quod idem est plurale, quod singulare
geminatum. Et ita tenet in vno verificari Barboſ. de clausulis vñ/freq. 167.
22. Diráſe con verdad, que incurre en la pena del que presenta testigos
falsos, el que presenta solo vno, aunque la ley sea condicional, y formada
en plural; v.g. si alguno presentare testigos falsos. Baldus, vbi proxime, vbi
prosequitur, ibi: Sicut dicunt Doctores. Iuris Civilis de statuto, quod puniit pro-
ducentes falsos testes, nam idem, si vnum. Gonçalez, vbi proximè, num. 9.
23. La regla de la Chancilleria, que reserva los Beneficios de los Colecto-
res en cada Ciudad, se resuelve en sus singularidades, y se verifica con que
en cada Ciudad se reserve un solo Beneficio, y no se puede estender a
mas. Gonçalez, vbi proxime, num. 9.
24. Ante personas honestas, ó ante Eſcribanos se dice con verdad que se ha-
ze la protesta, si se haze ante vno solo; sin embargo de que la ley hable
en plural. Titaquell. vbi proxime, num. 24.
25. La disposicion ya sea pura, ya condicional, en que en plural se haze
mencion de hijos, se cumple con toda verdad solo en vno, y es comun
vñ/o el decir hijos en plural, l. non est sine liberis, cum seq. de verbor. signif. Bru-
not. à Sole, in locis commun. verb. pluralitas &c omnes DD.
26. No es falsa laſe del Eſcriuano, que dice, facò algún instrumento & pe-
dimiento de los herederos, aunque no aya mas de vno solo. Gratian. decis. 4.
num. 5. donde salva tal certificacion, ibi: Quia verba pluralis numeri verifi-
cari etiam possunt in singulari, ex l. 2. §. dolo antem. ff. de vibon. raptor.
27. En el priuilegio concedido á los Regulares Mendicantes, para que lle-
gando a Ciudades, ó Lugares entredichos, pidiendo limosna, se abriessen
por su venida las Iglesias, no quiso el Romano Pontifice, que se abriessen
todas, sino vna en cada Lugar, y con ello se verifica el plural, text. in cap.
ut priuilegia 24. de priuilegiis, §. fin. ibi: Quia licet pluraliter dictum sit, quod
in eorum secundo adventu Ecclesie aperiantur; non tamen ad Ecclesias eiusdem
loci diuisimis; sed predictorum locorum coniunctim sano referendum est intellectu,

- & ibi Gloss. *verbo pluraliter*, & vt advertit Gonçalez, *vbi proxime, num. 2,*
notant omnes, traen tantos.
28. Elección de *Arbitros* se verifica estar hecha con nombrar solo vno, y se satisface con la elección de vno solo à la disposicion del Derecho, que manda en plural se elijan *arbitros* para la recusación del Juez. *Glos. in cap. secundo requirit verb. aliquos, vbi ait: Id est arbitrum, vel arbitros specul. in tis. de recusat. s. effectus, vers. Sed nunquid una pars.* Y pudieramos coacervar infinitos casos, que trae el Catalogo de los DD. que junta D. Castill. *dilect. cap. 121.* quos pone omnes vidimus.
29. Luego no fue falsa narrativa el decir el dispensado: *Tener nombramiento, ó esperarle de los Patronos*, aunque no le tenía, ó esperara de los dos, sino fixamente solo del dicho Padre Rector, y consiguientemente cessa la imaginada obrepcción.
30. Ni puede presumirse, que el dispensado quiso dar a entender, que tenía nombramiento de los dos Patronos, ó que fixamente le esperaua, para impear la dispensacion, ni para obtener la Capellania; porque es regla conocida para excluir semejante presuncion, el que ninguno se presume diga falso, para lo que no le importa, ni ha menester. *Menoch. de presumpt. lib. 5. presumpt. 20. num. 48.*
31. Conque por el mismo caso, que tal narrativa seria falsa, no puede presumirse del dispensado; pues no le importaua para obtener dicha dispensacion el tener nombramiento de los dos Patronos, y su intento solo era dar a entender, que tenía nombramiento bastante para obtener la Capellania, y que solo le obstaua el impedimento de la Religion para hazer oposicion, y para obtenerla: luego no tenia para que aver menester fingir el que tenía nombramiento de ambos Patronos; luego no se puede presumir, que en dicha narrativa è Patronis cometió falso.
32. Concurre con esto, el que siempre se presume, que cada vno haze el acto, y pide en los terminos, que le es mas vtil: vt notat Lara de *Capellanijs*, lib. 2. cap. 9. num. 21. ibi: *Tum etiam, quia quilibet presumitur velle facere aliam modis sibi magis proficuo, per textum in l. Duo fratres 77. ff. de adquirienda hereditate, ibi: Consulebat, num ob eam rem, quod communibus, cum sciret cu[m] mortuum esse, hereditati se aliqassem? Respondit, nisi eo consilio vsus esset, quod vellet se heredem esse, non adstringi.*
33. La duda del texto nacia, de que eran dos Hermanos, cuyos bienes eran comunes, y estauan por partir, ibi: *Duo fratres fuerant, bona communia habuerant. Muriò el vno abintestato, y el hermano superviviente profiguió visando de los bienes comunes; pero no fue su intento el ser su heredero. Frater, qui supererat, nobilis, ei heres esse.* Mas esta voluntad no constaua; solo constaua, que avia visado de los bienes comunes, y esto tenia visos de aver mezcladose en su herencia, pues sabia, que avia muerto. *Consulebat, num ob eam rem, quod communibus, cum sciret, cum mortuum esse, hereditati se aliqassem?* Y respondió el Jurisconsulto, que si no avia sido su animo el ser heredero, no por aver visado de los bienes comunes, quedaua obligado como heredero. *Respondit, nisi eo consilio usus esset, quod vellet se heredem esse, non adstringi.* Que fue lo mismo que decir, el visar de los bienes comunes es acción equívoca: pudo ser con animo de ser heredero, y sin animo de serlo; pues respondió, que si lo hizo sin animo de ser heredero, no queda obligado, y entiendase, que hizo el acto, como

mas

mas bien le estuvo.

34. La aplicacion es bien clara; porque la diccion à *Patronis* es equiuoca, y puede recibir significacion de plural, y de singular, sin que sea falsa locucion, y en terminos de *Patronos*, es nombre comun a vn Patrono, y a todos los Patronos, vt diximus sup. num. 18. Pues si se dudare, si el suplicantte por aver vñado del termino comun al plural, quiso aligarse a tener el nombramiento de ambos Patronos. *Confulebat nam ob eam rem quod cem manibus vñus esset, ha ereditati se alligasset?* Respondase, que no quedò obligado a tal pluralidad, si no fue esse su animo. *Respondit, nisi eo consilio vñus esset, quod vñles se heredem esset hereditati non adstringi;* y que su peticion, y proposicion en el vñlo del dicho termino comun *Patronis*, fue del modo, y en el significado, que mas vñl le podia ser: *Modo sibi magis proficuo.* Luego si el modo, y significado mas vñl, era el tener, ó esperar tener nombramiento de vn Patrono; porque lo demas era meterse en pleytos, y expornerse a que quedasse fallida su esperanza, si no alcançasse la nominacion del otro compatrono: se debe entender, que solo quiso denotar, que tenia el nombramiento suficiente, que es el vno de los dos Patronos.
35. Y en cada vno se presume, que quiere en su disposicion conformarse con el derecho comun. *Lara, ubi proxime, per l. heredes met, §. cum tt., ff. ad Treb. II.* Luego si por derecho comun aviendo dos Patronos, basta el nombramiento de vñ; no puede presumirse, que quiso el suplicantte significar, que tenia, ó esperaua el nombramiento de los dos; y conseguientemente no padece el dicho Breue el vicio de obrecion, que sin razon se le impata: y de primò ad ultimum la clausula à *Patronis nominatus existit, aut nominari sperat,* suficientemente está verificada con el nombramiento de dicho Padre Rector. Y todo el discurso se hará mas evidente si se probare, como el nombramiento del Padre Rector fue suficiente para hacer la oposicion, y para obtener dicha Capellania, de que trataran las siguientes Secciones.

SECTIO TERTIA.

La clausula del Breue (Dummodo adhoc Patronorum accedat consensu) no pide consentimiento de los dos Patronos, sino se cumple con soio el de uno.

36. DE la pluralidad *Patronorum* discurremos lo mismo, que de la pluralidad à *Patronis*; y conseguientemente, que la naturaleza del plural no obsta, para que se verifique en singular, iuxta dicta Sectione antecedenti. Y porque esta conclusion recibe toda la fuerza de la intencion del disponente, y se regula por ella de tal forma, que quando se conoce que el animo del disponente es, que precisamente se verifique en plural, se ha de verificar en plural; y quando la mente no es contraria, se puede verificar en singular. D. Castillo, quatr. lib. 2. cap. 13. num. 23. & lib. 5. cap. 12. num. 23. ibi: *Totum hoc dependet i' voluntate disponentis, ut sic aliquando pluralitas resolutur in singularitatem, delegando non.*
37. Si puesto esto, y que en qualquiera disposicion se à de averignar la mente en tanta forma, q aun en misteria de priuilegios, en que estamos, en

en la qual se ha de atender á su tenor : *tex. in cap. porro 7. de privilegijs*, ibi: *Privilegiorum servare tenorem*, se ha de mirar, aun mas que las palabras, à la intencion del concedente. Barbos. in *Collect. ad d. tex. n. 10.* ibi : *intellige tamen tenorem privilegij inspicendum non solum quo ad verbis sed etiam multo magis, quod mentem*; :: *tex. in cap. quanto 26. vbi Glos. verbo sola de privil. Henriquez in summ. lib. 3. cap. 3. in princip. l. 1. C. Sanchez de Matrim. tom. 2. lib. 8. Disp. 1. n. 11. ex generali regula in cap. intellige gentia de verb. signif.*

38. La mente, pucs, del dicho Breve no es pedir precisa pluralidad, sino se executará, y verificará, conque aya consentimiento de vno de los dos Patronos.

39. Quod probatur : tum primo ; porque el privilegio siempre se entiende concedido segun la mente del Suplicante : esta no fue dar á entender, que tenia nombramiento de los dos Patónos; luego la mente del dicho Breve no es pedir precisamente pluralidad de Patronos: la menor queda probada in sectione antecedenti.

40. La mayor es textual ex cap. *inter dilectos 6. §. ceterum de fide instru-*
mentor. ibi : *Ex forma petitionis, que in ipso privilegio declaratur. Per quem*
tex. Gutierrez practicar. q. 17. n. 42. & 50. & q. 41. n. 11. Grammat. decisi.
103. n. 201. Menoch. cons. 33. n. 14. Garcia de nobilitate Glos. 1. §. 1. n. 70. &
71. Frat. Emman. in explicat. Bulle cruciate p. 2. pag. mibi 157. & post eos
Barbos. in Collect. ad d. tex. n. 17.

41. Tum secundó , porque entendiendose el dicho privilegio con el pretensiō rigor, de que huviese de aver consentimiento de ambosPatronos, quedaria frustrado en las circunstancias deste pleito, y entendiendose la dicha clausula del consentimiento de solo vn Patrono de los dos, corre la Dispensacion sin dificultad, y siempre se ha de dar al privilegio, como á qualquiera disposicion, tal inteligencia, que antes sea valida, que no nula; como en terminos de privilegio lo dexó prevenido el Romano Pontifice in dict. cap. *inter dilectos*, dict. §. ceterum, ibi: *Vt tamen eo intelligatur modo, quoniam posset valere, tex. in cap. Abba-*
te de privilegijs, *tex. in cap. in his 12. q. 2. l. Quoties, ff. de rebus dubijs, l. Quo-*
ties, ff. de verb. obligat. Hypolitus, singul. 672. Suarez, allegat. 8. n. 15. Ric-
cius. Decisi. cur. Archiepis. pag. 2. decisi. 12. 9. n. 3. Barbos. in Collectan. ad dict.
tex. in cap. inter dilectos. n. 18. Iterum Barbos. in Report. Iur. Canonici, verb.
actus presumitur, l. 1. A.

42. Probarat tertio, porque la mente del dicho Breve no pudo ser otro, que quitar el Dispensando el impedimento de la Religion , que por derecho le obsta para oponerse á la Capellania, y obtenerla, teniendo suficiente nominacion de los Patronos. Es asi , que suficiente nominacion de Patronos, es aviendo dos, tener la nominacion de vno; por que dividiendose los dos Patronos, y nombrando cada vno Capellan, tienen derecho ambos nombrados, y es preciso, que la collacion se le haga á vno dellos sin que se pueda hazer á otro tercero , que no tenga nombramiento alguno : y entre los dos assi nombrados, será preferido el que excediere en qualidades; conque no es dudable, que es suficiente nominacion la de vn Patrono aviendo dos; luego la mente del dicho Breve , y clausula : *Dummodo ad hoc Patroneram accedat con-*

sensu, no pudo ser el pedir consentimiento de ambos Patronos.

43. Toda la fuerza de este discurso se califica probando la menor, de la qual ay infinitas pruebas; pero reducimos las a un lugar copioso de Lambertino, que es toda la q. 5. principio 3. p. de *Iur. Patronat.* que toda era digna de trasladarle; pero ya que por lo dilatado no es permisible, se pondrá solamente una clausula, ibi: *Et ex hoc infero, non procedere dictum Calderini Cardinalis, & Abbatum rovensium de rigore iuris habenser: instituere posse extraneum, post positis ambobus equaliter presentatis, qui moventur illa ratione cap. 3. de Iure Patronat. quic vnde, presentatum a maiore parte debere institui, & illis se non concordantibus, Episcoporum ordinare Ecclesiam, & si instituere extraneum. Igitur cum in causa nostro nullus illorum duorum est presentatus a maiore parte; sed ab equali, & scilicet divisione votorum Patroni dicuntur in discordia, & per consequens possit institui extraneus. Certe hec ratio non procedit in causa nostro.* *Q V I A C U M O M N E S P A T R O N I S I N T P A T R O N I I N S O L I D V M;* ut notatur in cap. 1. hoc tisulo, quilibet de per se est Patronus, & omnes simul sunt etiam, ut unus Patronus, ut ibidem notatur. Si ergo Ecclesia habet duos Patronos, omnes discuntur unus Patronus, dividendo aquiliter illorum vota duos presentando: non dicuntur esse in discordia; sed est, ac si unus presentaret duo successively variando: unus ergo vim varias duos presentando, ius, quod habet, tribuit ambobus, ut satis dicitur in dict. cap. cu antem: ita, & isti duo dividendo eorum vota equaliter in duos, illis duabus tribuunt omne iussus; sicut ergo habet locum optio, & classificatione in duobus ab uno presentatis, sic & in duobus a pluribus unus est Patronatus representantis aquiliter presentatis: Inseritur ex predictis, quod sicut duobus ab uno Patrono presentatis variando equaliter meriti existentibus; licet instruens habeat optionem non posse extraneum instituere, sed necestitatur etiam unum ex illis instituere, sic, & in causa nostro, duobus a pluribus Patronis aquiliter presentatis aquiliter meriti existentibus, necessitatur habens instituere, unum ex illis instituere, quem optaverit, & nullo modo extraneum: sed aliqua qualitate ex: steno maiore in uno, quam in alio, qualitas faciet, illum preferri, & efficiat optio &c.

44. Es el lugar muy fecundo, y nos ha de servir en este papel para disidentes disculparlos, y por esto se ha insertado, aunque prolixo, y aora solamente se pondera para la prueba, de que aviando dos Patronos, es bastante para obtener la Capellania el nombramiento de uno, y necesariamente debe ser instituido uno de los nombrados, como tambien sucediera en qualquiera caso, que el nombrado tuviesse la mitad de votos, v. g. si un Cabildo Eclesiastico nombrasse dos Capellanes, la mitad de el Cabildo a uno, y la mitad a otro. *lambertinus. de Iur. Patronat. 2. p. lib. 2. art. 8. 3. q. principio n. 10. ibi: Sed si sint plures, non ut singuli; sed ut univer- si: quia unus Patronatus spicit ad Collegium, quod Collegium 1/2 est divisum in duas partes, quia una pars, puta medietas, velles preficere unum, & alteram mediocritatem alterum. Et tunc censetur duo Collegia, & idcirco possint duos presentare, vel qualibet suum, & essent attendenda maior amēria presentatorum.*

45. Luego si la mente de dicho Breve no pudo ser otra, que pedir suficiente consentimiento de Patronos, y es suficiente el de la mitad: bastante es la cumplida, y satisfecha la mente del Breve, conque aviando Patronos, tenga el Dispensado el nombramiento de uno: luego la mente

- mente del dñdo Breve no fue pedir precisamente pluralidad.
46. Confírmase; porque todos los Doctores unanimi: consideran la plenariaidad, que quando se sigue el mismo efecto, prima la mismarazon, en que el acto se ejecuta en muchos, que en que se ejecute en uno; la pluralidad puede verificarse en uno: D. Castillo *diff. cap. 121. n. 25. q. 26.*
47. El mismo efecto de poder hacer oposición a la Capellanía, y obtenerla, si excede en qualidades, se sigue de tener el nombramiento de los dos Patronos, q de tener el de uno solo, y la misma razon del Breve milito, que es no dárle permiso a oponerse a la Capellanía, sin nombramiento suficiente, y legitimo: luego si nombramiento legitimo es el de vn Patron, aviendo dos, executada se halla la mente de dicho Breve; y conseqüentemente la clausula: *Dummodo ad hoc Patronorum societas sufficiens*, no pide con sentimiento precisamente de ambos Patronos.
48. Rursus confirmatur; porque la mente de la locucion plural nunca es, que se execute en plural, quando dello resultaría absurdo, sino en tal caso se debe executar en singular. D. Castillo *diff. cap. 121. 31.*
49. At qui absurdo seria, que por la dicha clausula se requiriessesse consentimiento de los dos Patronos: pues siendo gracia, y favor la dispensación y su fin el relaxar el derecho comun, como todos lo definen. Specula, tot lib. 1. *practic. de dispn.* §. 1. ibi: *Dispensatio est provida curia communis relaxatio visitare, sive necessitate pensata.* Refutaria el queella gracia se retorciesse contra el mismo Dispensado, y dirigendosse su suplica à que por medio de la dispensacion quedasse como Clerigo Secular, se seguiria el que quedasse de peor calidad; pues à qualquiera Clerigo Secular le basta, como está probado, el nombramiento de uno de dos Patronos; ciò que se viene á los ojos el absurdo, que de la ley proviene, que es, que *Quod favore conceditari, non debet in damnum eius retroqueri.* *L. nullaturis ratio 24 ff. de leg. cum vulgatis.* Velasco *exiomate 111. l.ist. F.*

SECTIO QUARTA.

Por la dicha clausula (Dummodo ad hoc, &c.) no se induce por forma substancial la pluralidad, sino por forma accidental.

50. Esta Sección es consecuencia de todas las antecedentes; porque la forma substancial en cualquier disposición ha de producirse de la mente, y voluntad del disponente, ó ha de nacer de la determinación del derecho; porque *forma substancial es el orden que se señala para dirla ser a algun acto.* Así despues de Baldo, y otros, à quié sigue el P. Thomas Sanchez de matrimonio, lib. 3. disp. 5. n. 2. la definicón Alciato, *Paradoxorum, lib 5. cap. 16. n. 6.* ibi: *Forma est ordinata series rem ad substantiam deducens, y por ello paulo post tunc: Forma est eius efficacia, us ex ea qualibet dispositio efficientiam sumit, que es lo mismo que dixo la ley Divus, ff. de integrum restit.*

51. Y de aqui c' que la forma se ha de guardar puntualmente, y faltando á ella

- à ella tiene utilidad el acto; *lib. 5. si Pratoriff. de transat.* cuius pluribus
 iuribus, & DD: congregatis a Velasco axiomatica 157. dicit. *Et* *ad hoc* *ad*
 52. *Conquies* cierto, que si la dicha clausula *Dummodo ad hoc Patronorum*,
 encierre forma substancial de pluralidad, no pudiera verificarse en sin-
 gular; porque: *Quando pluralitas pro forma alicubi requiratur, non quam plu-*
ralis locutio resolvitur in singulari; nec dispositio loquens de duobus verifica-
tur in uno, ut primo docuit Baldus cons. 2. 3. n. 3. in fine lib. 5. D. Castillo dicto
cap. 121. n. 44.
53. Nunc sic: Ni por la mente del Suplicante; ni por la de dicho Breve se
 pide precisamente pluralidad, ni el dethcho ordena, que aya de tener tal
 pluralidad, para el nombramiento de Capellan; porque aviendo dos Pa-
 tronos, basta el nombramiento de vno, *ut facit, super que sectione antecedent-*
ti manet probatum; luego la dicha clausula: *Dummodo ad hoc Patronorum*,
 no induce forma substancial de pluralidad.
54. Replicarais de *contrario*, que las disposiciones condicionales indu-
 cen forma, y en ella no puede resolverse la pluralidad en singular; sino q
 ue se ha de cumplir en su forma especificada de pluralidad. D. Castillo dicto
 cap. 121. n. 26. Y dirás tambien, que la condicion *Dummodo* en estas cir-
 cunstancias induce condicion ex notatis a Barbosa de *dition. vsfse. 95.*
ex n. 3. especialmente con la clausula irritante *Alioquin, &c. Barbos, di-*
ction. 17. n. 2. Luego en dicha clausula *Dummodo ad hoc Patronorum*: se dà
 por forma substancial la pluralidad, y configuieramente no puede veri-
 ficarse con el consentimiento de un solo Patrono.
55. Respondemos, que no negamos, que la dicha clausula: *Dummodo ad hoc*
Patronorum encierra forma; pero negamos, que contenga forma substancial
 de pluralidad: la forma substancial, que contiene, es de suficiente co-
 sentimiento, y suficiente es, como queda repetido, el de la mitad de los
 Patronos, y de vno de los Patronos; aviendo dos: y asì, el que aviendo dos,
 o mas consientan todos, será forma accidental, con la qual quedará veri-
 ficado el Breve, y si no consienten todos, si no vno de dos Patronos, ó la
 mitad de otro mayor número, quedara tambien verificado, y el acto, y su
 substancia perfecto; porque el defecto de forma accidental, no vicia, ni
 anula el acto. *Suarez de leg. lib. 5. cap. 31. n. 2. Salas de leg. fed. 9. n. 36. Cal-*
derinus cons. 3. 24. ver. ad eius declaracionem, alias 11. de feudis, cum pluri-
bus adductis a Barbos. axiomatica. tertia axiomat. 37. n. 2. & plenius n. 15. in-
medio.
56. Rursum se responde, que la condicion induce forma substancial en las
 condiciones voluntarias, como nota Dom. Castillo dicto cap. 121. n. 46.
 Luego si, como queda tantas veces dicho, la mente, y voluntad del Dis-
 ponente, que es la que rige, y governa las condiciones, y les dà todo el
 ser, y alma. *Vulgaris tex insl. in conditionibus 19. ff. de condition. Et demost-*
ibi. In conditionibus primum locutio voluntas obtinet, regitque conditiones, no
fue, el que huiusc est precisa pluralidad, se sigue por legitima consequen-
cia, que la dicha condicion no induce forma substancial de pluralidad; si
no quando mas accidental.

SECTIO QUINTA.

No pide la sujeta materia simultaneo y uniforme consentimiento de los Patronos.

57. **L**a pluralidad no puede resolverse en singularidad, ni ejecutarse en ella, quando la sujeta materia no lo permite, y esto es lo primero, que se debe averiguar despues de aver inquirido la voluntad, é intencion del Disponente. D. Castillo, dict. lib. 3. cap. 121. num. 39. in fine, ibi: *Erit itaque presumpta Disponentis mens ante omnia consideranda, ex qua fieri, aut negari debet resolutio pluralitatis in singularitatatem: natura etiam rei, de qua agitur, sive materia subiecta perpende debet, ex qua estam, & quid testator, (sive Disponent) senserit, aut quis voluerit deducetur.*
58. De aqui por el contrario se querrá formar este argumento. La sujeta materia, á que se aplica la pluralidad, es á la Dispensacion. *Dispensamus dummodo ad hoc Patronorum accedas consensus.* Aquí la Dispensacion no es capaz, de que la pluralidad, que requiere, se entienda en singular, sino á fuer de ser, como es, materia stricta, debe entenderse como suena; luego para que sea valida la dicha Dispensacion es menester el consentimiento de todos los Patronos; luego no consintiendo D. Diego Henrique, queda irrita la dicha Dispensacion, y tiene lugar la clausula, que se sigue de dicho Breve, ibi: *Atquin presentes nostra nulla sint.*
59. Las proposiciones desto discurso procurará probar, con el lugar del señor Castillo, dicto cap. 121, donde dà a entender (aunque no lo dice con esta claridad, conque le damos hecho al contrario su argumento) que en materia stricta se ha de estar al sonido exterior, y guardar rigurosamente el numero de la locucion. Y en el n.º 54. vers. ex eisdem quoque adnotatis, dice, que la dispensacion: *Est stricti iuris, atque id non extenda.*
60. No hizieramos aprecio desta oposicion, por ser totalmente fuera de oposito, si no considerassemos, que la apunta el contrario en sus alegatos, y podrá ser, que la esfuerce con apparente cuerpo en su informacion, siendo solo fantastico el discurso.
61. Itaque multipliciter respondemos. Lo primero, que el contrario no es posible, que si no es afectadamente, piense, que la clausula: *Dummodo ad hoc Patronorum accedas consensus, cæ, ni apela sobre la diction: Dispensamus.* Es cierto, que no apela, ni cae, ni se construye con el *Dispensamus*; sino con el *libere, & licite obtemere posse, & valeat*, y el obtinere es a lo que se refiere la diction demonstrativa: *ad hoc.*
62. De forma, que el sentido genuino de dicho Breve es dispensar en la inhabilidad de la Religion, para que quitada tal inhabilidad, pueda el Dispensado obtener libremente la Capellania, si tuviere presentacion de los Patronos, y licencia de su Superior; constituyendo con todo rigor grammatical les clausulas del Breve, que con diferentes colocaciones, y parentesis se hallan divididas, y juntandolas dizen así: *Dispensamus autoritate Apostolica cum codem exponente, quod Capellania prædictam libere, & licite possit, & valeat obtinere, dummodo ad hoc Patronorum accedas consensus, & sui Superioris licentia.*

D

Que

63. Que fue lo mismo, que decia : de tres copias nascientes el suplicante para obivnet la Capellania : de la Dispensacion Apostolica , de nombramiento de los Patronos, y de licencia de su Superior. En lo que toca à la dispensacion de la inhabilitad,ella se la concedemos por la autoridad Apostolica, para que pueda obtener la dicha Capellania libremente : *Dispensamus auctoritate Apostolica cum eodem exponente, quod Cappellaniam pradi-ctam libere possis, & vultus obtinere* ; pero porque no se entienda, que por esto queremos , que la obtencion de la Capellania sea sin nombramiento de los Patronos, ni licencia de su Superior, adviertase, que esta obtencion ha de ser *Dammodo ad hoc Patronorum accessus consensus, & sui Superioris licentia*.

64. Cuya advertencia no fue superficial, sino de muy juridica providencia, porque si no se hiziesse, pudiera pensarse, que por la dicha Dispensacion podia obtener la Capellania , sin los dichos dos requisitos del nombramiento de Patronos, y licencia del Superior, como sucedio en el *cap. dilec-tus 6. de off. legat.*, donde el legado à latere diò un beneficio de derecho de Patronato, por ser el Patrono Eclesiastico, sin su nombramiento, y sin consultar al Obispo, como lo notan todos los Doctores, cuando de dicho texto esta conclusion : *Legatus à latere conferre posset beneficium ve-sans spettans ad presentationem Clerici, sine consensu Patroni, neque Episcopi.* D. Cayarrub. *pract. cap. 3. n. 2. col. 3.* Azor. *In his us. moral part. 2. lib. 4. cap. 28. q. 2.* Rochus. *de Iur. Patronas. ver. honorificum, q. 3. num. 10.* Balbos. *in Collectan. ad dictum cap. dilectus n. 1. & 3.*

65. Especialmente pudiera inferirse, que el dicho Breve no pedia tales requisitos, fundandolo en las dicciones libere, & licet ; porque la dicion libere significa, *sine discutiu consensu, consilio, vel interventu.* Tiraquel. *in l. 1. § 1. vñquam, vers. reveratur n. 135.* Como tambien significa, *sine Superioris li-centia, et auctoritate.* Glos. *ver. libere per sex. in Clementina.* Plutes de *Iur. Patronat.* Gonçalez in reg. 8. Glos. *53. n. 15. & pluribus, vbi de eius signifi-catione vñque ad facietatem.*

66. Siguele de lo referido, que la clausula : *Dammodo ad hoc Patronorum accessus consensus, no eae, ni apela sobre la dicion Dispensamus, sino sobre la dicion obivnere.*

67. Hazelle mas evidente en consideracion, de que es imposible juridico, que para la Dispensacion, de que se trata, se pida, ni requiera consentimien-to de ninguno de los Patronos, & probatur; porque donde no ay per juicio de tercero, no se necesita de su consentimiento, ni aprobacion. Y asii se entiende la regla : *Quod ad omnes tangit ab omnibus debet approbari :* tra-dita in c. 29. de regulis iuris in 6. v. 8. Si muchos tienen derecho à participar del agua de una misma fuente, y el dueño della quiere conceder à otros el mismo gozo, con diminucion del derecho de los primeros, no puede sin su consentimiento; pero si no se deteriora , ni pone de peor condicion el derecho de los primeros , no se requiere su consentimiento. Vi notat Dynus in dicta reg. quod attinet, n. 2. & probat per tex. in l. 2. 6. aqua tuncius, & l. per quem locum, ff de servis rustis. L. inconcedendo, l. in diem, l. sin autem, ff de aqua plu. arcenda. Cuya inteligencia de la dicha regla exhorta Barbol. in *Collectan. n. 3. & 4. ad dictum cap. 29. de regulis iuris.*

68. At sic est, que por la dicha Dispensacion, no se deteriora, ni en ninguna

Alguna distinción es el **derecho**, y facultad de los Patronos, pues les deja libre, y salvo el nombramiento. Luego para la dicha Dispensación no se requiere el consentimiento de los Patronos.

69. Rursum probatur; porque quando la Dispensación es de inhabilidad, que proviene del derecho, ésta lo es la de la Religión, y no proviene de disposición del Fundador, prede ha ser la Dispensación un consentimiento de los Patronos. *Lambert. de Iure Patronat. t. p. lib. 2. art. 6. q. 10. principal. ibi : In omnibus casibus, in quibus diximus, Episcopum posse dispensare tunc inhabilitatem praesentari, habet locum, quando inhabilitas causatur ex alio, quam ex lege, modo, conditione, vel institutione per fundatorem apposita, quae sunt nullo modo posset, Patronis invisa.*
70. Y en el lib. 2. p. 1. art. 5. q. 16. sub num. 5. ibi : *Quorsus casus est, quando Patroni praesentariunt non idoneum, & ide iransferant ad secundam praesentationem de alio idoneo, & certum est diobus idoneis praesentatis Episcopum habere gratificationem. An modo possit dispensare cum primo, & facere illum idoneum, ut acquiras posse gratificari? Es certe hic casus est novus, & perigrinus, & dicendum, hoc Episcopum exire posse, etiam Patronis invitis; nam si Patroni praesentarent duos idoneos, possit Episcopus gratificare eum volueris ex illis duobus: quam igitur in iuriam faciat, si non idoneum facit idoneum, ut possit illi gratificari? Certe nullum.*
71. Por el dicho Breve se dispensa, como dicho queda, en inhabilidad del derecho, y no se les causa agravio a los Patronos, pues despues de la dicha Dispensación tan libre les queda, como antes el derecho de nombrar, ó no nombrar al Dispensado, y no solamente libre; sino expoliada esta libertad por el señor Nuncio: *Possit obtinere, dummodo ad hos Patronorum accedat consensus.* Luego para la Dispensación no se necesita de tal consentimiento; y al que se quexasse, como lo haze D. Diego Henrique, y D. Diego de Galvez, de que su Illustrísima aya hecho esta gracia a imitación de la misericordia Divina, de quien tuvieron origen las Dispensaciones legales. *Specul. lib. 1. pract. 1. de dispensari. §. originem; pudiera responder el señor Nuncio: Amice non facio tibi iniuriam; por que: quem igitur in iuriam facit, si non idoneum facit idoneum?* Y así tolles, quidetur est, & vade. Vse D. Diego Henrique de la facultad de nombrar, y D. Diego de Galvez vse de su nombramiento, que yo, como dispensador del derecho, quiero dar al P. Fr. Diego de Espinoza tal, y tanta habilidad, como tiene el dicho D. Diego de Galvez: *volo tamen, & huic novissimo dare sicut, & tibi.* Pues como queréis coartarme mi facultad? *Aut non licet mihi, quod volo facere?* Sin duda no mirais el Breve, como se debe mirar; porque no contiene injusticia, ni agravio ninguno: *sin oculis tuis nequam est, quia ego bonus sum!* Vt apud D. Math. cap. 20.
72. Luego imposible jurídico es, que para la Dispensación del señor Nuncio pidiera, ni requiriera el consentimiento de los Patronos. Luego la clausula: *Bum modo ad hoc Patronorum accedat consensus*, no apela, ni cae sobre el Dispensamus, sino sobre el obtinere; y consiguientemente sobre el nombramiento de los Patronos: luego la sujeta materia sobre que se celebra la pluralidad no es la dispensatio; sino la nominacion, yesta es capaz, deq; la pluralidad se resuelva en singularidad; porque quando el Fundador deixados Patronos quisque precisa, ni obliga, á que ambos nombré

á vn mismo Capellano o capellanos que no puede nombrar al que quisiere y de-
to es suficiente nominacion, y el sacerdote que manet probatum in seculis.

Luego la sujeta materia no pide simulacro, y unanime consentimiento

de los Patronos.

73. Luego no es del caso la ponderacion de que la Dispensacion est stricta
suris, y que en materia stricta la singularidad, ó pluralidad seha de verifi-
car en su proprio numero.

74. Preguntaria respondetetur, que aun en materia stricta, se resuelve la plurali-
dad en singularidad. Lugar expresso el de Graciano disp. forans. 8.13. n.
4. ibi: *Quod pluralitas resolutio in singularitate in materia stricta,*

75. Denique respondetetur, que el ser stricti suris la dispensacion, no es otra
cosa, sino no poder extenderla de vn caso á otto, vt docet plura cumulans
Sanchez de Matrimon. lib. 8. de dispens. disp. 1. n. 3. donde largamente am-
plia, y limita esta conclusion; pero no fotros no tratamos de extenderla,
sino entenderla en el caso, en que habla, que es en la forma que queda
probado en esta seccion, en la qual hemos hecho demonstracion, que la
mente del señor Nuncio fue dispensar, y dexar salvo, á los Patronos el
derecho de nombrar, y al Superior la libertad de dar, ó no, la licencia; y
constando ser esta la mente del concedente pudieramos, si de ello necesi-
tassemos, hazer la extension necessaria. Sanchez, vbi proxime. n. 11.

76. Ibi, & generaliter: *Quoties constat de concedentis intentione, Dispensatio*
extendatur ad id, quod concedens intendit, ut constat cap. in his de verb. signif.
& cap. 1. vers. sex parte vero tua de concessione, prob. in 6. ibi: Ex quorum tenore li-
quido noscimus, quid talis circa ea fuerit intentio concedentis. y prosigue:
Quare dum cap. porro de privilegio deciditur a verbis. & tenore privilegij non esse
concedendum intelligi debet, nisi aliud de concedentis mente constet. & exor-
mas pluribus DD.

SECTIO SEXTA.

*La sujeta materia de nombramiento de Religioso para Ca-
pellanía no pide unanimme consentimiento de los
Patronos.*

- + Correcpcion 77. El argumento desta Seccion se ociona de pretenderse por el con-
trario, que padece objecction el Breve, fundandolo en dizi, que el
suplicante no hizo relacion, de que D. Diego Henrique avia nom-
brado al contrario, y que si hubiera hecho esta relacion, no hubiera dis-
pensado el señor Nuncio; porque no avia dispensar con los Religiosos,
no estando conformes los Patronos.

78. Todo el artificio desta objeccion no alcanzamos, en que vassas juri-
dicas estriba, sino es, que pretende, que la sujeta materia de nominacion
de Religioso Mendicante para Capellanía, requiere vnanime consentim-
iento de los Patronos, trayendo para esto violentamente el cap. *Quo-*
rundam 24. de electione.

79. Violentamente decimos, porque no habla en presentacion de Capel-

llanias; si no en Prelacia, ut patet ibi : *Et extra administrationis proprii ordinis solium Prelatura confidere moluntur electionibus, postulationibus, seu provisionibus de se indiscretia celestis, imprevisi prestante consensu probando assensu, & suo superiore non nunquam exorta licentia; potius quam obtenta::: Sacrum ut nulls Religioso Pradicatorum, Recitorum, Eremitarum Sancti Augustini, aut quorundam mendicantium Ordinum ex eleccione, postulatione, provisione, seu vocacione ad aliquem extra administrationem sui Ordinis Prelatum in discordia de se s. f. e. j. us de sacro acquiratur; nec corum aliquis tali electioni, postulationi, provisioni, seu vocacioni, quoque modo valeat consentire, etiam si Magister, aut Master, vel Prior Generalium concordem ad id accesserit licentia, vel consensus.*

80. Conque en todo el texto no ay palabra de nominacion para Capellania; sino solo de Prelacia, y en estos terminos lo entienden los DD. quos congerit Bartol. in *Collect. ad dictum sex. n. 1.* Vbi hanc, elicunt conclusionem : *Religiosi mendicantes, etiam de licentia Superioris consenserit non possunt, aut non aliquod adquiriere in eleccione, seu postulatione, &c. ad aliquam Prelaturam extra suum ordinem indiscretia de se factam.*

81. Firmant ita Navatio comment. 4. de Regular. n. 24. vers. 8. Frater Emmauel, quasf. Regul. tom. 2. q. 58. art. 1. Tuschus, praetclar. conclus. list. C. conclus. 44. num. 12. Laiman, in canon. questione de prelator. Eccles. el. 87. q. 192. cum segg. Miranda in manual Prelator. tom. 2. q. 23. vers. 14. conclus. vnic. Lanzana Carmelitarum decus, quasf. regul. tom. 1. p. 2. cap. 2. n. 17.

82. Y en especial eis addendum Lambertino, donde con ocasión de inquirir, si la decision del dicho cap. Quorundam, à qui que habla en elecciones, se entiende tambien en presentaciones a Prelaturas; no en otro beneficio, ó oficio, que no suene dignidad, ni Prelatura. Ita en. m. ait de Sur. Patronas, art. 20 q. 7. princip. 1. p. lib. 2. n. 1.

83. Ibi : *Et antequam ad huius quesiti decisionem deveniam, est praemittendum, dictum cap. (Quorundam) loquitur, & ista intellegi debere, quando aliquis Religiosus eligitur, & dicit posse, vel presentetur ad aliquam Dignitatem, vel Prelaturam, non autem si fit assumptio de Religioso ad aliquod beneficium, vel officium non sonans in Dignitate, vel Prelaturam, puta, si assumeresur ad Canoniam, seu officium, ut Doctores exemplificant: quia in illis ille texus non habebis locum, sed stabitur iuri antiquo: secundum Paulum, Ioannem Andreum, Geminianum, & alios ibi: & Geminianus in §. circa vers. quod se ipsi Religiosi, in dict. cap. Quorundam: quod dicunt ibi proberi per argumentum à contrario sensu, nam cum in illo texu disponatur de Religiosis assumendis ad dignitates, seu Prelaturas: ergo contrarium in alijs officiis, & beneficijs, ut ibi per eos.*

84. Conque solo podrá entenderse la dicha decision del cap. Quorundam de presentaciones de Patronos hechas á Beneficios, que suenan á Dignidad, ó Prelatura, y asi se entiende en el num. 6. ibi: *Habere locum in presentationibus beneficiorum Patronorum*: cuya inteligencia, nempe, que la palabra *Presentatione de Beneficiis* de Patronos no se entiende por Capellanias, sino por las Prelacias, que son de derecho de Patronato, es mas claro con lo que escribe Sanchez, de statu Relig. lib. 7. cap. 29. num. 51. ibi : *Sexto observandum est, textum in quoque habere locum etiam in presentatione reguliarum ad Prelaturas.* Y mas claro, num. 55. ibi : *Et quidem quando presentatio ad Prelaturas est regularis mendicantis necessario debent omnes Patroni.*

85. *Quorundam habet locum in presentamine beneficiarii Patromorum*, se-
tende en los beneficios Patronados, que fueren *Primas, o Dignidades*, quos
intra numeris binis; si sequentur se entiende sicut si fuerit evi-
dentissimamente incongruente con lo que el mismo deuvente dito
por sapientia constat, *sppr. n. 32.* Vide etiam dictum cap. *Quorundam*, al-
qui, & intelligi debere, quando aliquis Religioso non presentaret ad aliis
quam dignitatem, vel *Prælatorum*? Non tunc sit assumptio de Reli-
giofo ad aliquod beneficium, &c. *vt sppr. n. 33.*
86. Siguiendo, que el dicho cap. *Quorundam*, solo habla en los beneficios
mayores, que son los que tienen administracion, y jurisdiccion, *vt docet*
Gonzalez *in reg. 3. Chancill. Gl. 3. art. 3. 39.* donde refiere quales son bene-
ficios feudales, y pone en primer lugar el Pontificado, y luego el Cardi-
nalato, Patriarchado, Primacia, Arzobispado, Obispado, Abadía, quenos
Dignidades superiores, y luego las Dignidades inferiores, videlicet: el
Decanato, Arzobispado, Arzobispado, Primacerato, Teoforato, Prepositu-
ra, Priorato, Personato, Beneficio curado, Vicaría perpetua, y concluye, *n.*
*43. ibi: Et si omnia beneficia superioriter in una regulariter habent iurisdi-
ctionem, seu administrationem.*
87. Conque de tales Beneficios habla el dicho cap. *Quorundam*, no de Be-
neficios, que le llaman *Canonicas*, ni de otros que no tienen a Dignidad,
como deujo advertido *Lambertino*. *Con autem si sunt exemplio de Religio-
fo, ad aliquod beneficium non sunt in dignitate.* Y punto bien el exemplo en
Canongia, que se illama, y es Beneficio inferior, sin administracion. Gon-
zalez, *vb. proxime n. 45.*
88. *Ibi: Deinde sunt alia beneficia secularia sine administratione, veluti canonici-
catus secularis, & probenda, cap. 2. de renuntiatione: nam canonici non admi-
nistrant, sed Deo inservit in horis sanctanis, & alio officio fibi suum, & id est di-
stinctum sine administratione.*
89. Y entre los inferiores el ultimo es la *Prebameria*, y el penultimo la *Ca-
pellania*. Hoyeda, *de incomparabilitate 1. p. in prefatione, num. 7.* Gonzalez *vb.*
*proxime, n. 47. ibi: Et ultra supra dicta beneficia secularia, sunt etiam alia sim-
plius secularia beneficia, videlicet *Præstmonia, Cappellanie.**
90. Luego ni aun el mas extrañado discurso podria atreverse a imaginar,
que en el dicho cap. *Quorundam*, se comprenden las Capellanias, si-
quiera cupuntas; pues si aun el hyperbole de mayor demencia se arrojara
a decir, que un pobre Religioso, que para sus necessarios naturales gas-
tos necesita de la limosna de una Capellanía, intenta subir al solio de la Pre-
bacia, quando solo se queda por Capellan, escabel de tantos beneficios,
como le preceden.
91. Y aun dentro de su Religion queda por la Capellanía el Religioso
en mas inferior grado, y de peor condicion, que no siendo Capellan, pues
quedá *ibidem* habilitado por el mismo raso de ser admitido en los Capítulos
Generales, Provinciales, o Congregaciones, u otros negocios de su Or-
den, si no es con consentimiento de su General, so pena de excomunión,
que

- que si lo facio incurre el, y los que le admitieren, ut decretivit Calixtus III.
et Sixtus IV. Historianus Rodriguez Regulus sigil. 13. n. 8.
92. Y aunque la razón del dicho texto in cap. Quorundam para pedir, que en las elecciones a Prelacias hechas en las personas de los Mendicantes, sean en concordia de los Patronos, requisito que no pide el dicho capítulo en los Religiosos no Mendicantes, fue motivo de elecciones hechas en discordia resultan pleitos, y dello se deben estar tanto mas remotos los Mendicantes, quanto profesan mas estrucha regla, y pobreza, cuya razón dió el primero. Lambertino, vbi sup. num. penult. a quinque Pater Sanchez, de sua Religio, lib. 3. cap. 29. n. 44.
93. Sié embargo es coartante, que no le puede extender á Capellanias. Té pitho, por la autoridad de Lambertino, supra citata.
94. Tum secundo, por la autoridad del Padre Sanchez, que entiende en la misma forma el dicho capítulo, de sua Religio, dicto lib. 3. cap. 29. n. 44.
95. Ibi: Opposites primiti te quid in ea sexta, in cap. Quorundam desideratur...: Decidantur ergo in ea sexta duo. Primi est, ne Religiosi mendicantes etiam sustentum Superiorum licentia obtenta, conuenientre electi ohi, postulatim, seu provisio- ni de se in discordia factis, ad aliquatenus extra suam ordinem administratione, Prelatarum ve possint. Posteriori, ne alii Religiosi non mendicantes, &c.
96. Y más claro á nuestro propósito con Lambertino, supra à nobis citato, num. 82. Prongue el P. Sanchez, num. 54. ibi: Quanto observandum sit, itextum in utroque tñlo non loqui de electione Regularis ad Canonicarum V E L ALIUD BENEFICIVM. SIMPLEX, vel officioso. Quare in hac electio servandam est, quod alias his communis disponit.
97. Tuta tertio; porque el dicho texto contiene disposicion exhibitante del derecho comun, y así no se debe entender contra la propiedad de sus palabras: consideracion tan solida, quanto jurídica; por la qual dice el P. Thomas Sanchez, que no se comprenden los Parrochos, por no ser propriamente Prelados: Luego imposible es, que se entienda en los Capellanes, que ni aun impropiamente, ni aun con la mas remota similitud son, ni se llaman Prelados.
98. Verba Sanchez perspicua sunt, vbi proxime num. 56. ibi: Existimoque de- cisionem cap. Quorundam minime locum habere in electione ad beneficium Parochiale: quod si textus de sola electione ad Prelataras loquatur, & cum sit exor- bitans à iure antiquiori, non extendendas est ultra verborum proprietatem. At Parochi discuntur large, & in proprie P. talis, quod presens in foro anima suis ovi- bus, &c.
99. Tum denique; porq la razon de dezidir de dicho texto, que fue, como el mismo texto explica, evitar la ambicion de los Religiosos, y obiar los pleitos, no corre de la misma forma en una Capellania, que una Dignidad, ó Prelacia; pues qualquiera mediano discurso comprehenderá, que es preciso sea mas vehementemente la ambicion, y mas ocaionada, y mayor, y mas cierto el litigio, por una Prelacia, ó Dignidad, que no para una Capellania: consideracion tambien del P. Thomas Sanchez para probar la dicha decision, no comprende al Beneficio curado; conque con mayor razon es preciso no comprehendenda á las Capellanias.
100. Sanchez igitur vbi proxime num. 56. ibi: Praeterea, quia ratio textus in dñe

dicho cap. Quorundam in eius probatio explicita, nempe ad evitandum Rebus
gioforum ambitionem, non aequo procedit in beneficiis parochialibus, ac in Pr. elec-
toris, et quod multa maior sit iuri diffio, gratior esque lites, gratia illius acqui-
renat, et impetratur.

- 101 Siguió en todo al P. Thomas Sanchez, R. Reverendissimus Lezana, q. n. 1.
regul. tom. 1. p. 2. cap. 1. num. 69. ibi: Mendicantes non possunt etiam suorum
superiorum, licet et obstante consenserit et. electione, postulatione, vocations, seu provi-
sione de se in discordia s. t. ad aliquam extra suum ordinem Prelaturam. Ita
enim decisus est, ut cap. Quorundam de electione in b. Et ratio decisionis est, ut
abstineant a litione, que possint subvertiri ex eligentium discordia. Lambertiini de
Iur. Patronas lib. 2. p. 1. q. 7. art. 20. num. penult. Rodriguez, tom. 2. quatt. regul.
quest. 55. art. 2. Nomine autem Prelature, quidam intelligi volunt etiam bene-
ficium Parochiale, sive san. quia Parochi etiam vocantur Prelati; quia tamen de-
cisso huius capituli exorbitant s. iure antiquiori, idcirco non est extendenda ultra
verborum proprietatem, Parochi autem solum dicuntur large, et improprie Pre-
latis, quia Prelati dicuntur, qui in vero que soro iurisdictionem habent, &c.

Luego ni la decisión, ni la razón de la decisión del dicho texto in cap.

- 102 Quorundam, comprehendete á las Capellanias, ex communi Lambertini.
Sanchez, Lezana, & omnium Doctorum placito.

Concurre con esto, el que, aunque es verdad, que los Carmelitas son
103 Mendicantes á iure per tex. in cap. Religiosorum Religiosis Domibus in 6.8. sanc:
& ita declaravit Divus Pius V. in Constit. Romanus Pontificx anno 1567.
Lezana, quest. Regul. difl. tom. 1. p. 2. cap. 1. num. 1. Cuya regla obliga á la
mendicidad, vtudem ibidem. Sin embargo por la Sede Apostolica están
dispensados de la mendicidad, excepto los Religiosos Capuchinos, y Me-
nores de la Observancia de señor San Francisco. Idem ibidem num. 2. &
3. Y de aquí infiere Hieronymo Rodriguez, que son capaces de obtener
Beneficios, quest. regul. resolut. 15. num. 5. ibi: Mendicantes cum iam haber-
posint bonam communia, consequenter etiam beneficia Ecclesiastica obtinere op-
timo iure posunt, ut colligetur ex quadam concessione S. xvi. IV. facta Carmelitis,
apud Bullarium, qua per communicationem fiantur iuxta R. legiones.

Luego no pueden los Religiosos Carmelitas considerarse como Men-
dicantes, en caso negado que hablan de Capellanias el dicho cap. Quo-
rumdam; sino deben considerarse como no Mendicantes; y consiguiente-
mente bastarles la presentacion de Patronos hecha por la mayor parte,
por la mitad de los Patronos, como basta á otros Religiosos no Men-
dicantes, ut docent expresse in dicto cap. Quorundam, Ioanac: Andizas n. 2-
notab. 5. Dominicus, §. circa, n. 2.

- Y aunque Lambertino ubi supra dicit. lib. 2. p. 1. q. 7 art. 20. num. 8. con-
105 quien se conforma Sanchez dict. cap. 29. nu. 54. dicen, que no basta mi-
tad de votos en el no Mendicante, quando el otro electo tiene la otra mi-
tad; hablan Lambertino, como tambien Sanchez, en terminos de eleccio-
n, ó presentacion; y no como quiera elección, sino elección á Prelacia.
Sanchez enim ita: Non obserua circu posterior em causam, nempe quando non
men licens eligitur ad Prelaturam sufficiere solum electionem fieri á dimidio ele-
ctorum parte; quia textus dicto cap. Quorundam p. 2. non fieri à minore par-
te, &c.

Pero

105 Pero en terminos de presentación à Capellanias; el mismo Lambertino dice repetidamente, q' basta la nominación de uno de los dos Patronos; y que aunque se dividan, nombrando un Patrono à uno, y otro Patrono a otros, es suficiente nominación, y se adquiere sus ad. r. cada uno de los nombrados, y no es, q' se puede llamar presentación hecha en discordia, vt prolixo scribit Lambertinus tractatus, cap. n. 43.

107 Luego si el cap. Quorundam habla en Prelacias, q' n' el tenor de sus palabras, ni su razon conviene à Capellanias; si no pueden obediencie, ni aun à Beneficios Parroquiales por ser tan exorbitante, si ya los Carmelitas, para efecto de tener Beneficios, no pueden considerarse por Mendicantes; si aun en elección, q' presentación à Prelacias, en los no Mendicantes basta la mitad de los electores, q' Patronos, si *cessat* toda alteración, con ser presentación à Beneficios, en q' basta el nombramiento de un Patrono, aviendo dossy aunque se dividan, no ay q' se llame discordia. Manifestamente se sigue, q' ni aun por el mas remoto argumento tiene que ver con este pleito el cap. Quorundam, y consiguientemente, no tuvo el Dispensado obligacion à hacer relacion de q' Don Diego Henrique ayia nombrado al dicho D. Diego de Galvez, ni esta era circunstancia para la solemnidad, ni retardacion de la Dispensacion, ni q' la podia impossibilitar, ni dificultar. Luego la fugeta materia de nominacion de Religiosos para Capellania en la clausula *Demandando al los Patronorum acedat consenserit*, no pide ya formar el consentimiento de los Patronos.

SECTIO SEPTIMA.

La suplica, y relacion para impetrar el Breve tuvo todos los requisitos, para que no se le impute vicio de obrepencion, ni subrepencion.

108 No hallando el contrario puesta para su invencion, todavia intenta contrastar el dicho Breve con maquinaria de su voluntad. Y assi afirma de q' le faltaron a la suplica, y relacion para el Breve los requisitos: el primero, q' hacer relacion de donde era natural el P. Fr. Diego; el segundo, como el dicho D. Diego Henrique, heredero del Fundador, ayia nombrado al dicho D. Diego de Galvez, y el P. Rector ayia nombrado al P. Fr. Diego por ser su sobrino; y q' si hubiese hecho esta relacion, no se hubiera dispensado en perjuicio del derecho, q' dice tenia el dicho D. Diego de Galvez.

109 Lo fatil, y falso de desta maquinaria se evidenciara facilmente con las proposiciones siguientes reducidas a juridico argumento. I. Argumentum. El origen, y patria del súplicante, q' a lo menos la Dioecesi se debe explicar, q' lo se trata de impetrar algun Beneficio: Por la suplica hecha para su dispensacion no se intendo impetrar la Capellanía, sino solo impetrar la habilidad para ella, y sin embargo se hizo mención de la Dioecesi, vt patet in B. vi. Luego es fantastico el defecto de explicacion del origen, y patria del P. Fr. Diego. La mayores evidente, de qua Garcia de beneficio,

7. part. de su legatario cap. 9. num. 16. ibi : Si forentes; vel dicimus impetrat
beneficium non fuit a mentione de suo sua originis; seu de sua Diatess; gratia est
subrepit inquis in dubio Papa intendit unque provinera in patria sua. La me-
nor per se patet; conque es infalible la consequencia. Si gues; que no due-
necesario expresar la qualidad de la patria; y questa como otras multa-
cas, que dán, o quitan la prelacion; solo son expresables quando se trata
de la institucion de dicha Capellanias; pero no para obtener la dispensa
de la habilidad para ellas.

110 Secundum Argumentum. Por el nombramiento de la mitad de Patronos no se admite
quiero ius ad rem considerable para impedir la dispensacion; pretéras por
el que tuviere nombramiento de la otra mitad de Patronos. Lo qual es
tan cierto, que el que se hallare cō mitad de votos de los Patronos, puede
por rescripto gracioso impetrar el Beneficio; y aunque el rescripto tray-
ga expressa la clausula: *Dummmodo alteri non sit ius quasitum*; no puede el que
tuviere la otra mitad de votos embarazar la ejecucion del rescripto, por
decir que tiene *ius quasitum*; por que en paridad de votos no puede uno
contra otro oponer el *ius quasitum*.

Don Diego de Galvez al tiempo que se impetro la Dispensacion, no
tenia nombramiento mas que de vn Patrono; luego si aun para la impe-
tracion en tales terminos no podia obstar, ni ser considerable el nombra-
miento fecho en el dicho D. Diego de Galvez, ni defenderse con el *ius*
quasitum: mucho menos fue necesaria la dicha expression para obtener
la Dispensa.

La mayor es de Viviano, de Iur. Patronas. part. 2. lib. 8. cap. 8. num. 1. ad 3.
ibi : *Präsentatus à Patróno laico habet ius ad rem; nominem rei; quod ius ad rem*
preferatur per clausulam: Dummmodo alteri non sit ius quasitum; y luego di-
z : *Dummmodo sit präsentatus ab omnibus Patronis; vel à maiori parte: scilicet si*
präsentatus sit à medietate. La menor no necesita de prueba, conque sale
la consequencia.

111 Tertium Argumentum. Las qualidades que se deben expresar, para
impetrar los rescriptos de gracia, como es la Dispensacion, se reducen a
tres generos, que el primero es de las qualidades determinadas por de-
recho: el segundo qualidades, que son de estilo, y costumbre de la cuija, y
estas precisamente se deben expresar, y su taciturnidad, ó por dole, ó por
descuido, ó ignorancia vicia, y anula el rescripto. Menoch. de arbitriariis,
lib. 2. cent. 3. num. 27. & 28. El tercero, que ni por derecho, ni por estilo se
deben especificar; pero especificadas podria ser no se concediesse, ó se co-
cediesse con dificultad el rescripto; y este tercer genero es arbitrario al
Juez, que ha de conocer, y determinar de la fuerza, y validacion del res-
cripto. Menoch. vbi prox: me. n. 29. & sequent. ibi:

112 Aliqua verbo, atque ita tertio sunt qualitates, que nullo iure definitae, atque
determinatae sunt. In his, qui impetrando aliquam subicitur, quam si novisset
Princeps, non concessisset rescriptum, subneptor dici verè non potest. & per con-
sequens sua inspecta persona rescriptum vim suam obtinet: :: Inspecta verbo per-
sona concedentis sub epatio dici potest; quia si forte omnia illa, quae nunc cognoscis
tempore dicas rescriptum cognovisset, illud non concessisset, & in hoc versabitis in-
dicis arbitrium. Is enim iudicabit, an talis sit qualitas, que potuisse i. movere Prin-
cipem ad hoc concedendum, si illam cognovisset: :: Iaque hanc praxim observari
potest.

poteris, et non quoniam rescriptum consuefatum faciat in primis dicitur, rescriptum esse subreptionem ab qualitate enim in iuris communis, vel iuris particularis constitutio-
ne, vel ex styllo curiae, ne bene fuctuante Princeps ex parte venditum, quia maxima non
fuit, hec ratiō legi quod styllo, vel ex parte, iuris consuetudine facies. Deinde ubi haec non
ad eum videris, obiciies qualitatem ipsa de finalitate, modo et puritate Princeps
ad non concedendum, & ubi Princeps consul non poteris, suadebis iudici, quem
amicum habebis. Quid pro promulgari, et iuris publici, et iuris iudicis, inspecka simili-
tudine aliorum similium recriptorum styllo curia consuetudine simili.

113 El P. Fr. Diego no ha faltado á relacion alguna del primero, ni del se-
gundo general P. Rector porque el específico del Religioso Profeso, Sa-
cerdote, la conveniencia, la calidad de la Capellania, la Ciudad donde
esta fija, y servidora, la vacante, y forma de la, el ser pobre, el derecho
que á ella pretenda, que no era por sangre, ni por hermanamiento del Fon-
dador, fino nombramiento de Partidos: Luego en cumplio con la exp̄resión
de las qualidades, que si deben expresar por derecho, ó por estilo, y si por
derecho, ó estilo, ó costumbre, otras eran exp̄resables. I contrario no ha
mostrado qual sea el derecho, ó estilo. *Actum legis, vel stylis, vel consuetu-
dinis fidem faciet.* Luego por esta parte no ay vicio de obrep̄cion.

114 En quanto á las qualidades del tercero general, á que se reduce el estar
nombrado por Don Diego Henrique el dicho D. Diego de Galvez: es
constante, que no podía esta exp̄resión discutir, ni imp̄dir la D. spen-
sacion; porque como todavía aquella nombramiento no estuvava, ni en
manera alguna podía impedir, el que el P. Rector nombrase por Ca-
pellán á quien quisiese, y l.e. diste por el nombramiento *ius ad rem*. Iuxta
dicta à Lambertino supra relato: de la misma manera no podía discul-
tar el señor Nuncio el hazer habil, y capaz del dicho nombramiento al
P. Fr. Diego, y si no le huviere querido habilitar, huvierra nombrado á su
voluntad el P. Rector á quien quisiese; con que el dicho *ius ad rem*, pon-
derado por el dicho D. Diego de Galvez, no era incompatible con otro
ius ad rem, ó *ius iure*, como despues dítemos, causado á otro nombrado
por el P. Rector: Luego impertinente era la relacion de si estaba nom-
brado el dicho D. Diego por el dicho D. Diego Henrique, y remata de
subrepcion.

115 Llamamos impertinente para impear la Dispensacion, consideran-
dola desnudamente, y sin atender á las circunstancias del dicho nombra-
miento, que ponderadas, y ponderado el nombramiento del P. Rector, y
tambien sus circunstancias, tan lexos está de ser impertinente para a impe-
trar la Dispensacion, y tan lexos de vicio de subrepcion, que antes saldría
con mas evidente facilidad la Dispensacion, y pues esto es, arbitrario al
Juez, tratarémos dello en los fundamentos siguientes, donde se probará
y de todo resulta, que la impearacion de dicho Breve no padete el vicio
de obrep̄cion, ni subrepcion, que voluntariamente de contrario se le im-
puta.

116 Solo por ultimo se pone en la rectissima consideracion, de quien ha de
determinar este pleito, que quando huviesse duda (que no ay duda algu-
na) sobre la validacion de la dicha Dispensacion, en terminos de duda, se
debe declarar por legitima, y valida. Thomas del Bene tract. moral. 3. du-
bisa.

*itatione, 2. ann. 2. r. ibi: In eis si obstante si Dispensatio prosumitur iudicetur
quod valeat, potius quam per ea, consonantia non habet dicta supra, n. 45.*

Sigue de todo lo solidio del punto fundamental que es de validez, y
legitima la Dispensacion, y esta caravitud della habilitad del P. Fr. Diego
de Espinosa para la Capellania febre que se litiga.

FUNDAMENTO SEGUNDO.

EL NOMBRAMIENTO HECHO POR D. DIEGO

Henrique en la persona de D. Diego de Galvez no es
legitimo, y el hecho por el P. Rector en el P. Fr. Diego
de Espinosa està ajustado à todas leyes.

SECTIO PRIMA.

*No fue libre el nombramiento hecho por el dicho D. Diego
Henrique en D. Diego de Galvez.*

117 **D**Esta Sección será la mejor prueba la carta de D. Diego Henrique, que está presentada en los autos, y se pone en este papel por el texto de mayor persuasion para cualquier prudente, y desapasionado juicio.

Reverendissimo P. Rector Andres de Espinosa. Por mano del P. Procurador Juan Manuel Ramirez, he recibido oy la de V. Reverendissima de 24. del passado, estimando infinito la dicha de conocer á V. Reverendissima, y tener al mismo tiempo tan buenas nuevas de su salud, y la ocasión de servir á U. Reverendissima en algo; pues no dudo, que concurrendo en V. R. reverendissima batuu, virtud, y prendas, lograria yo mis acertos en bezerla, particularmente en el nombramiento, del que ha de substituir á D. Diego Truxillo en la Capellania, que dexò fundada mi tio (que Dios ay) como solo insinué tambien al P. Procurador; en cuya consecuencia no avia posado á tomar resolucion, aunque se me hacían algunas instancias, hasta ver lo que mas individualmente me ersuia V. Reverendissima; pero oyendo sucedido inmediatamente el ayo me mandada el señor Marques de Santillan con todo empeño, bixi se la elección en el Licenciado D. Diego de Galvez, por ser persona de su obligacion: siendo su Excelencia persona, á quien se debe tanto respeto, por la suya, y mi Superior, como Consejero del Consejo, y Cámara de Indias, y yo su subdito por Oficial mayor de la Secretaría del Perú, y juntandose á esto la consideracion de concurrir en el suyo destino comodidad, virtud, y obligaciones: no he podido dejar de obedecer á su Excelencia, de suerte, que au que inmediatamente se empeñó tambien el señor D. Juan del Corral del Consejo de Indias, por mano del señor Secretario D. Juan de Madrigal mi Gfo, por algun encomenado, no era ya dueño de deferir la accion. Antes bien muy confiado de que V. Reverendissima, no solo lo apruebe, sino que ha de concurrir en la parte que

le toca, sirviendo tambien al señor Marqués, y favoreciendome á mí en esto, en cuyo reconocimiento, aunque es tan grande la autoridad de su Excelencia para el desempeño, emplearé yo quanto valga, como en todo lo demás, que fuere del servicio de V. R: reverendísima, teniendo las ocasiones del, por el mayor favor para mí,
Cfr. Dijo Henrique.

118 Esta carta vino á los autos; porque provordó a ello el contrario con cierto juramento, que pidió al P. Recto, sobre si tuvo noticia del nombramiento hecho por dicho D. Diego Henrique: y es cierto, le hubiera estado al contrario muy bien el no aver dado esta ocasión, pues no tiene la carta clausula, que no sea ponderable.

119 De la clausula primera, que empieza: Por mano del P. Procurador, y acaba: Hej: ver lo que mas individualmente me escriuia U. Reverendísima, claramente se conoce aver estado el dicho D. Diego Henrique en animo de concedéder con la voluntad del P. Recto, significada por medio del dicho Padre Juan Manuel, cuya carta está en los autos, y en ella el Padre Juan Manuel expresamente dice, aver asentido D. Diego Henrique muy llanamente á dicha propuesta.

120 La segunda clausula empieza: Pero aviende sucedido, Cfr. En la advertativa de la diccion Pero, empieza dando á entender la causa de no aver ejecutado el primer dictamen, y es: Aviendo sucedido inmediatamente el aver me mandado el señor Marqués de Santillan, con todo empeño superior le impelió.

121 No pone el termino mandado por frase politica, fino por propia, y queda significación de la superior interposición, que aun que sea ruego, si es de quien puede mandar, no tiene de ruego mas que el disfraz; pero en ella va embuelto el mando, y talias ponderabat Ilustriss. Villarroel. Govier. Eccles. p. 2. q. 12. art. 5. n. 77.

122 Leyes eran las primitivas de los Romanos, y se embozivian con nombre de Ruegos Cie. ad Atticum lib. 19. ibi: Ut Consules populum cohortarentur ad rogationem accipendam: & ad Quintum featum, lib. 2. b.: Sed tandem suspicor per vim rogationem per laturum.

123 Especialmente no pudo quedar en términos de *mero ruego* aviende si do con todo empeño: Rogar, pedir, ó mandar un Superior con todo empeño, es decir al subdito: haráme gran gusto, ó dareme por muy servido, ó tal cosa avis de hacer, y sentiré mucho que no se haga, ó otras equivalentes.

124 Ruegos importunos se llaman, los que con tal eficacia se hacen entre iguales, ó de inferior a superior, que significó el sagrado texto por el termino *improbatae*. Lucas. cap. 11. ibi: Si ille perseveraverit pulsans, & si non debet illi, eo quod amicus eius sit, propter improbitatem eius surget. & dabit illi. Y en otra parte por el termino *molestia*, y *adhesion*. Iudic. 16 ibi: Cumque molestia esset ei, & per multos dies susterit ad Hereret, donde la version de los setenta lo explica por terminos de vexacion, ibi: Et factum est quando vexavit illum sermonibus suis. La Caldaica le llama opresion, ibi: Cumque molestarebant illum in verbo suo, & oppresisset illum. El Emperador la llamó *inhiacion*, que aun no ay termino Espaniol equivalentemente significativo; porque dice mas, que pedir con ansia, lib. 1. c. ep. de petit. honor. ibi: Petentium inhibitione constringimur.

125 Claro está, que el mandato vn Superior con todo empeño á su subdito tiene mas eficacia, que no los ruegos importunos de vn amigo, ó que la súplica devn subdito á Superior; porque por mas continua que sea esta, y por mas pocos hados, que sean los ruegos: ella, y ellos quando mas serán improbad, que lentamente irá venciendo molestia, que poco a poco irá lastimando vexacion, que á espacio irá torciendo: opresion, que armentará con flojas, quanto espacio las buenas funs, que con intervalos aligrá el ánimo del que la escucha: Pero el mandato de vn Superior á su subdito hecho con todo empeño, será improbad, ó esfuerzo, que instantaneamente postra: molestia, del mas efectivo, y acelerado tormento: vexacion de exquible, e intolerable pena: opresion la mas prompta, la mas estrecha, e indisoluble de la libertad: ansia, que sin dar vn punto trégua, dura eternamente el animo mas robusto; conque es mucho mas que ruegos importunos de iguales, ó de inferior el mandato de vn Superior á su subdito con toda empeño, y esto encierra en si la elección: con todo empeño.

126 De esta especie de eficacia fue el mandato dirigido á que precisamente hiziese el dicho D. Diego Henrique la nominacion en el contrario: El averme mandado el Señor Marques de Santillan con todo empeño, h. zu se lección en el Licenciado D Diego de Gaviria.

127 Aquí empieza mas á descubrirse el defecto de libertad, que tuvo dicho D. Diego Henrique; pues quando para tales presentaciones se requiere omision de libertad, tanta como en las donaciones, por ser la presentacion donacion, vt notat Abbas in cap. fin. de concessione probanda penitentia Lambertinus, de Iur. Patronat. p. 1. lib. 2. art. 2. 1. q. princip. per totum: donde advierte sellama donacion, no porque propriamente lo sea, sino porque como en la donacion consiste su substancia en mera liberalidad remota de todo genero de necesidad, y la liberalidad pide por esencia la libertima elección, sin que necesidad ninguna constitña á dar, ni á dar á este, y dar á aquél; de aí es, que la presentación se llama donacion; por que tiene las mismas qualidades.

Ita Lambertinus num. 4. ibi: Et ex hoc dict. presentationem dici donacionem eo respectu; quia poterat revera presentare illum, vel illum, tan en presentacione istum, unde videtur postius velut esse dare isti, quam alteri, & in hoc consistit liberalitas donatoris. Y en el num. 7. Donatio est, quando nulla necessitas virget donandi, sed solum liberalitas, lib. 1. ff. de donat in collatione vero, & etiam in presentatione est necessitas in conferendo, & in presentando, sed non respectu eius, id est non potest dici vera donatio, sed quasi donatio, quia potius isti, quam illi donat. Y en el num. 8. Dici posset, quod omnino dicatur donatio, respectu presentationis, habito respectu ad insumum, quo tempore presentare poterat illum idoneum seu alium magis idoneum. Y despues ed dem 1. p. lib. 2. art. 3. 10 q. principio num 20. Es bien ponderable para la libertad, que se requiere en las presentaciones; pues dice no están obligados los Patronos á elegir el mas idoneo; porque se siguiera, que no seria la elección libre, como debe ser, á fuer de elección.

Auditatur ibi: Non dicerentur Patroni posse presentare, quem volunt, si haberent requirere idonorem; quia semper idonor res certus, & ille presentare tur, & si non haberent liberam electionem, illius, quem presentare vel. ent iuxta eorum

*Corum voluntatis est id sufficere, Patrum praesentare bonum non alia non
praesentares libera, quem vellet. Glos. in Clem. adum verb. libertas de se patitur,
et B. in cap. i de officio ordinis. Et plene per Corset in report. ad Abbatem in vir-
tute libere: quia praesentatio est donata, res posu illa, quia cum praeferat voluntas
donare, non donata.*

130 Luego el preclaro El Señor Marqués al Patrono, à que hizo éste la pre-
sentación en el contrario, fue quitarle la libertad, y fue dexar evauada la
sobstancial de donación la dicha presentación, y conseqüentemente
dula y sus valores.

131 Confirmase mas; porque no ay libertad donde interviene la voluntad
del Superior; como en términos de libertad de presentación enseña la
Glossa in Clem. n. Plures de tunc. Patronat. verb. libere: ubi. Glos. abit. Libere,
de se patitur superioris autoritate. Quem tu antecubit González, & equitur,
in reg. 8. Glos. 53. num. 16. Barbos. in Coll. Et in ad dictum tex. num. 8. Que
será quando la autoridad aplica toda la efficacia de su poder, y manda con
tud tempo, que se haga la presentación en persona determinada en D.
Diego de Galvez.

132 Viterius confirmat; por que para no ser libre la elección, basta que sea
limitada la facultad de elegir a cierto género de personas, y no ser amplia
para elegir a quien quisieren los electores. González in reg. 8. Chancell.
Glos. 53. n. 23. ibi: Denique vigesimo quinto libere, id est, ut facultas eligendi non
restringatur ad certum genus personarum. Imo si una persona eligi non possit, non
dicitur libera electio. I. nec volum, l. imo ff. de optione legata &c. Que ésta quan-
do el Fundador, no la ley, sino el imperio del Superior estrechó extradi-
cialmente la facultad del Patrono: à que hizo éste la elección en el Liceo
estadio D. Diego de Galvez.

133 Y mas si te confundes el motivo, que no fue, porque el Patrono eligió
se al mas sabio, al mas pobre, al mas dosto, al mas desacomodado, al que
mas bien eligió el Fundador: que ninguno de estos motivos dió el señor
Marqués, ni podía darlos; fino expresamente por ser persona de su obli-
gacion.

134 Qualquiero desapassionado juicio, en tal motivo, será preciso, que
considere dos cosas. La primera, que es motivo bien peligroso, y arriesga-
do, à q sea ilícita, y reprobada la nominación, si el que por tal motivo n. á.
de se haga la elección, y el que la obedece, no saben, que el abusado sea
digno, y forsitan es indigno; a lo qual R. bofo in praxi beneficiis. quic mo-
dis bene si in adquirantur n. 7. dà la censura siguiente.

135 Ibi: Tertio manus à lingua dicitur favor indubito impensis. Ut si quis roget
Bisopum (Lo mismo corre en intercession, y mas en mandato hecho al
Patrono) et conserfas beneficium non digno ob consanguinitatem, seu servitium;
vel quia ei notus est, simonia est, secus si roget pro digno, &c.

136 La segunda, repararía, en que sería preciso fuese más crecido el impe-
ño, haciéndole su Excelencia como por persona de su obligación.

137 Siendo su Excelencia (prosigue la carta) à quién se debe tanto respeto por la
suya, mi Superior, como Consejero del Consejo, y Cámara de Indias, y yo su sub-
dijo por Oficial mayor de la Secretaría del Perú.

138 Van creciendo las señas del defecto de libertad inferida de tantos, y tan
poderosos antecedentes.

- 139 Tù n primo ; porque si como hicimos demonstracion, los ruegos, ó mandatos del Superior, y mas hechos con todo empeño , equivalen, y exceden á la eficacia de ruegos importunos entre iguales, ó a súplicas porfiadas de inferiores; de estas, y de ruegos importunos asientan los Doctores, que quitan la libertad, y causan justo miedo , que cae en varon constante, y que causan violencia, no solo a los iguales, sino al Superior per tex-tus supra adductos, n. 124. & seq. & alia plura. Calceano Curtio, Romano, Oldrado, Lucas de Pen. Aymon, Papio Rebufo, Menoch. Deciano, Padilla, Matienço, Gutierrez adducti á Thoma Sanchez z do matrim.lib. 4. disp 7.n. 4. per totum.
- 140 Tù n secundó; porque si la presentacion es donacion , vt diximus supra fer nula en tales terminos ; porque contiene violencia, testifican Aviles cap. Pratorum , Glos. ruego, num. 5. & quam plurimi adducti a Sanchez ubi proxime.
- 141 Tù n tertio; por lo que escrivio Bobadilla in polis.lib. 3 cap. 10. num. 5. ibi : Los ruegos de los Presidentes, y Consejeros, ó de las personas que pueden dañar, ó ayudar al Corregidor, y que son sus Mezenates, y el ruego de sus Principes, sus Superiores, por esto son reprobados , y perjudiciales; porque en derecho son reputados por mandatos, y preceptos, aunque en ellos se use de palabras blandas , y rogativas , y aun inducen justo miedo, y obligacion de cumplirlos, quando el Superior , que rugea, suele indignarse contra los subditos, que no lo cumplen.
- 142 Tù n cuarto ; porque en tales mandatos se hizo próverbio el encerrarse violencia, que declara el axioma poëtico:
- Est rogare Diuum species violentia iubendo.*
- Y Ausonio ad Theodosium Augustum, ibi:
- Scribere me Augustus iubet, & mea carmina posit*
- Plene rogans, blando vis latet imperio.*
- Bien à nuestro propósito el iubet, que concuerda con la carta: aver me mandado, y el plene rogans , que concuerda con el todo empeño, que axiomata notat ad rem Tiraq. de pennis temp. caus. 3 5. & post cum Bobadilla lib. 2 cap. 10. num. 6 3.
- 143 Tù n quintó ; porque la dicha clausula totalmente indica miedo reverencial, que todos definen : *Futuri mali existimatio, quod nobis ab his metuimus, in quorum legitima potestate sumus, & quos culiu, & honore dignamur.* Basil. Pone de matrim.lib. 4. cap. 5.n. 1.
- D. la qual definicion infiere, que cae miedo reverencial en el subdito respecto del señor Consejero Basil. ibi: Num. 2. *Ex qua definitione fit, metum reverentiam cadere in subditem comparatione magistratus.* Bien lo expresa la clausula: *Siglo su Excelencias á quien se debe tanto respeto:: Tm Superior como Consejero del Consejo, y Camara de Indias, y yo su subdito por Oficial mayor de la Secretaria del Perú.*
- 144 Tù n sexto ; por que en tales terminos, en especial siendo nimia la reverencia tanto, como pondera la carta, ibi : *A quien se debe tanto respeto, &c.* todos concuerdan, inducirse del precepto miedo bastante, exclusivo de la libertad, y consentimiento para cualquier acto. D. Valençuela Velazq. conf. 174. num 43. Cabrer, de metu, lib. 1. cap. 8. num. 39. donde pone la conclusión

clusion, ibi: Inferēt 21. pieces cuiuslibet superioris inducere iustitiam metuā
Y despues num. 72. & n. 85. per tex. seq.

I. E. si cum dos. & co auem tempore, ff. soli. matris, que ex impendia, ibi: Ille
qui non contradicuit propter reverentiam, non videtur consenire.

II. L. si quis cum sciret 91. ff. de furt. ibi: Et si cusus magna verecundia est,
quem in presentia pudor ad resistendum impedit.

III. L. 1. 5. Quia oneranda ff. quarum rer. acci. non detinat, ibi: Tamen causa
cognita, si liquido appareat libertum metu solo, vel nisi. Patrons reverentia ita
se subiecisse.

146. Y siendo nimia la reverencia del Superior, por cuyo respeto se obra,
no es necesario para inducirle miedo, el que sea persona que se indigna,
con quien no obedece a sus mandatos; basta el no saber, si se indigna
y el sospecharle de la indignacion: que el miedo no es realidad, sino
aprehension Future malis existimatio; conque si es prudente la aprehension,
será inexcusable el miedo: y prudente aprehension es preciso, lea, quando
se ve, que un Superior manda con todo empeño, y por persona de su obligacion,
y que aun el mas morigerado se indigna, de que quando ha facido toda la
cara de su autoridad la dese desairada la inobedience. Y así el sub-
ditio por constante animo, que le assista, es indubitable, que condescen-
derá con la voluntad de su Superior, por no ver airado su semblante,
especialmente si es subdito, que le ha de tratar con frequencia.
Proposiciones todas tan ciertas, como conocidas, exornadas de los Doc-
tores.

147. Cabrer. e, de metu ibi supra num. 92. ibi: Septimo: nullus maior metus po-
test inventari, quam indignatio superioris, que accidet, quoties eius voluntatis non
sit sat: ergo si inferior contrahas obnoxios obligations non erit: nava id facit, ne
iratum vulnus potius quotidie propiciat, & crescat odium, iraque: sicque com-
pulsus operatur, ut est cuique obvium.

148. Es num. 93. Ceterum, & si quisque superior bene morigeratus sit, & circun-
spectus, tamen si vides eius voluntatem deseriri, & reticere ex eo trahitur, & semper
terribilis est, quod ut subdito effugiat, non solum contrahet, sed se spoliabit, ut
libitum superioris adimpleri, ne ab eius gratia deficit, quem pluris habet, ne
quotidianum illum, sub eius dictione, & imperio est, iratum inspiciat, & indignatum
habeat, & ab eo oculos avertat, que summa indignationis nota existit: Psal. 103.
Avertente autem te faciens turbabuntur. Virgil. Aeneidos ver. 485. ibi:

Diva solo fixos oculos aversa tenebat.

P. Thomas Sanchez de matrim. lib. 4. disp. 6. n. 14. ibi: Quis enim vir cor-
stans, aut prudens non reputabit grave damnum semper coram oculis habere in-
fensum::: illum, à quo pendet, & cum quo semper versaturus est? Maxime cum
vix invenias, qui linguam moderari valeat, non male sentias, priusque loquatur
de eo, cuius inferens est.

149. D. Castillo: quois. lib. 3. cap. 1. num. 106. donde con Mogollon de metu cap.
4. §. 1. num. 5. que afirma, que se presume miedo reverencial, si intervino
expreso mandato de persona a quien se debe reverencia; trayendo fuera
de otras pruebas, la ley velle a. ff. de reg. iur. ibi: Uelle non creditur, qui obse-
quuntur imperio magistratus, vel patris: donde el señor Castillo lo entiende,
que es la reverencia en grado superlativo; por ser persona a quien no se le

puede decir con libertad del no quiero, ó la evasión del no puedo, vt explico
cat num. 162.

150 Y en fin en el nu. 167, dexa arbitrio al Juez qual serà persona á quien se deba nimia reverencia; duda que no cabe en los terminos deste caso, donde intervino la grandeza del señor Marqués, que aunque tan patente la expuso por motivo el dicho D. Diego Henrique : siendo su Excelencia a quien se debe tanto respeto por su persona, y mas Superior, como Cor. sejero del Consejo, y Camara de Indias, y yo su subdito, &c.

151 El efecto del miedo es caer involuntario con lesion de la libertad, l. similiter. s. ff metu coactus 2 ff. de eo quod met. cat. ibi: Quia quamvis. si libertum esset, nullus esset, tamen coactus voluit, l. cum proponas, cap. de hard. insti. l. ff privatus ff. quid a quibus, cap. merito 15. q. 1. D. Thomas 1. 2. q. 6. art. 6. & 4.
Thomas Sanchez lib. 4. disp. 1. ex n. 30.

152 Y este efecto explica la dicha carta, delineandole así: Yo he podido desear de obedecer a su Excelencia. No dice ha sido para mi mucho gusto, ó mucha fortuna, ó gran felicidad, el que el señor Marqués me mande, ó otras cosas equivalentes, que fugiriera el gozo, y exprimiera la voluntad, si se obrase cō ella. Si no se vale de terminos vivamente expresivos del miedo reverencial, como respirando de la opresión que padeció su libertad: Coactus voluit, no he podido dexar de obedecer a su Excelencia.

153 Y ponderandolo más añade lo siguiente: De suerte, que aunque inmediatamente se empeñó tambien el señor D. Juan del Corral, del Consejo de Indias por mano del señor Secretario D. Juan de Madrigal mi Gefe, por algun encendido do, no era ya dueño de diferenciar la acción.

De suerte, que tan poderosamente le ligó el mandato del señor Marqués, y tan sin libertad le dexó, que aun no estando hecho el nombramiento en dicho D. Diego de Galvez, se halló imposibilitado de poder visitar la libertad, que el derecho dà a qualquier Patrono Legio, de poder variar, haciendo nueva nominacion, aun despues de aver hecho la primera; per tex. in cap. cum autem 24. cap. Postorali, cap. quod autem de Iur. Patron. Barbos. de univer. iur. Eccles. lib. 3. cap. 12. num. 177. & omnes y sin embargo confiesa no tener esta libertad: No era ya dueño de diferenciar la acción, sin que para reintegrarle en tan licita libertad, bastasse la protección que hallaria en el señor Don Juan del Corral: Aunque inmediatamente se empeñó tambien el señor D. Juan del Corral, del Consejo de Indias, ni la ateención, y sumisión que uebia á su Gefe: en cuyo termino Gefe significó la gran veneracion que atropellava; porque esta voz, que así se vía; aun que corrupto el vocablo; porque propriamente se llama Xequé, significa Caudillo, y persona a quien se debe todo honor: del verbo Xeiche Cavarub. in thesauro lingua Hispana verbo Xequé.

154 Sigue de todo, que estamos en terminos de presentacion hecha por miedo, que no es libre, y contiene nulidad, vt in specie scribit Cabrer. de mesa lib. 2. cap. 5. num. 90. ibi: Präsentationem per metum factam non tenere, quod est verum, quando metus fuit causa finalis, id est, quia diligentes satis non elegissent, & sic nec präsentantes aliter präsentarent. Cuya doctrina propriamente adequa á las dichas clausulas de la carta, siendo su Excelencia, &c. Y fe.

155 Y será frívola evasión la que se intenta dar, diciendo, que obró con libertad el dicho D. Diego, y que fue la ocasión, que mas se le pudo efectuar de su gusto; porque lo vno, la cláusula: *No he podido dexar de obedecer á Su Excelencia, en ninguna manera indica tal gusto, como dexamos dicho sup. num. 131.* Antes si es manifestativa con las circunstancias ponderadas, de la extorsión que padeció la libertad, y de que se obró solamente por influjo po deroso de tan superior causa, à cuya vista, no es bastante satisfacción la que se intenta dar para persuadir, que no se obró por ella, sino libremente; porque supuesto loclaro, lo eficaz, y lo superior del mandato, para que no se atribuya á él la ejecución, sino á libre voluntad, es necesaria muy clara satisfacción, como para otro caso oportunamente efectiva Bobadill: *politicalib. 3. cap. 10. num. 6.* ibi: *Muchos descargo ha de dar el Juez, para que la justicia se refiera á otra causa, y no á la carta, y ruego del Superior, ó persona á quien él responda, ó a menester para que se pague, y libre de pena.* Conque el prudente juicio, de quien ha de sentenciar esta causa, reconocerá, si á vista de tā clara carta demonstrativa del defecto de libertad es suficiente tan afectada evasión.

156 Fue ra de que facilmente se excluye esta afectada libertad, con lo que en materias de miedo enseñan todos, que es, que los actos sucesivos al miedo se entienden, y son tambien meticolosos, y defectuosos de libertad, niétras existe la causa del miedo. *Hermos. in l. 56. tit. 5. p. 5. Glos. 1. n. 20. v. que ad 28. per sex. in cap. 1. ibique Glosa vers postmodum de his, que vi.* Y pudieramos aglomerar infinitas autoridades de Bar. Balz. Mog. Suarez, Thomas Sanchez, Farin, y las de todos los que cita He. mol. per o conteniamos con dos: una de Farinacio, consil. & decis. lib. 2 dec. 5. 63. vbi per totam, sed nu. 3. ait: *Quod quando metus causa auras, quisunque actus fuerit, etiam si pro se ferant liberam voluntatem. & latram, secundumque animum, ne autem metuus purgantur, sed posius enim magis confirmant quodcumque temporis intervalum intercedat.*

157 Y otra de Rebufo, apud *Hermos. num 22. ibi: Officialis, seu iudicis mensum tandem durare, quando est in officio, & presumitur durare donec turistiōne pre eff.*

158 De que resulta, que aviando sido la causa del miedo reverencial, la q̄ expresa dicha carta, que es la persona del señor Marqués, su grandeza, su autoridad, el ser Consejero del de Indias, y D. Diego Henrique su subdito, y existiendo, como existen, todas estas circunstancias manifestamente se conoce, que el alegar la libertad de la dicha nominacion es acto tan meticoloso, como lo fue la nominacion misma, y que todo se debe attribuir al miedo reverencial, que tan evidenciado está en dicha carta, la qual es prueba concluyente, por lo expreso de sus cláusulas, y por que en tales materias basta por prueba la que haze el natural juicio. *Her- mos. cum pluribus. l. 56. tit. 5. p. 5. Glos. 1. n. 66.*

159 Què juicio, pues, natural no se inclinará, á que faltar D. Diego Henrique al amor, y buena correspondencia, que debía á la Compañía, tanto, como despues ponderaremos; faltar al ofrecimiento hecho al P. Juan Manuel, de asentir, y concursir á la propuesta del P. Rector, en nombrar á su sobrino; elegir á D. Diego de Galvez, a quien no conocia, ni avia visto

do nombre atén su vida, vn Estudiante en los abitos, y en el nombre de tan remoto de querer ordenarse, que á veinte y siete años, que se ordenó de primera Tófura, y se ha quedado solo con ella, acomodado con dos considerables Capellanas, sin obligaciones ninguna; porque vive á expensas de su padre, y nombrarle por mandarlo persona tan grande, como para su obediencia aprehendió el dicho D. Diego Henrique, y mandarlo no como quiera, sino echando todo el peso de su autoridad, y mandarlo, no á vn forastero, no a vn mere cortefano, sino á vn subdito, á vn Oficial de su Consejo; en fin mandarlo, no por meritos del abijados, sino por ser persona de la obligación del señor Marqués, y ser de tal eficacia el mandado, que aun no pudo dexar libertad para cumplir con otro señor Consejero, que tambien se empeñó, ni poder gratificar á su mayor, y á su Gefe. Qué juicio natural no se inclinará á vista destas circunstancias, y de la dicha carta, á que el consentimiento del dicho Don Diego Henrique fue violento, y meticuloso? Luego no fue libre el nombramiento hecho en persona por D. Diego Henrique.

SECTIO SECUNDA.

Abuso de D. Diego Henrique de la facultad de Patronos contra la voluntad de el Testador, en nombrar á dicho D. Diego de Galvez.

160 **Q** uiere el contrario, porq' quiere, y lo ha menester, hacer esta Capellania Patrimonio de los naturales desta Ciudad, y dice, que como D. Diego Henrique no los conocia, dexó el Fundador por Compatrono al P. Rector, para que le informasse de las personas idoneas, y bencemeritas desta Ciudad.

161 Es cierto, que no fue este el motivo del Fundador, como despues diremos; pero ora se lo omitimos, y sale esta consecuencia: Luego debió el dicho D. Diego Henrique esperar á que el P. Rector le propusiese sujetos de esta Ciudad, en caso que no quisiera nombrar al dicho P. Fray Diego: Luego contravino á la voluntad del Fundador: Luego abusó de la facultad que le dió el Fundador.

162 *Vrget ad hominem la consecuencia; porque si como dize, debió el P. Rector nombrar, y proponer Clerigo desta Ciudad, aviendo tantos bencemeritos, y desacomodados, nunca podia esperar, que el P. Rector, por el mismo caso, le propusiese al dicho D. Diego, a quien faltan ambos requisitos, de lerras, y descomodidad: Luego a este visto también abusó de la facultad de Patrono en hacer tal nombramientos y consiguientemente la nominacion fue nula, por no aver cumplido con su comisión, como se la dió el testador, que es propriamente abuso. *S. finitur iustit. de usu fructu, ibi: Et non viendo per modum, & tempus.* Y uno de los mayores abusos es obrar contra la facultad. *D. Salgad. de reg. protest. 1. p. cap. 1. pral. 3. num. 116 y contiene nulidad. D. Salg. p. 4. cap. 12. n. 5. ibi: Executor excedet modum nihil agit, cum nulliter agat.**

163 Y mas cerca de nuestros términos Gonçaléz in reg. 8 Chantell. Glos. 46: num. 5. ibi : Sed sic est, quod qui senetur conferre, vel actum expedire cum consilio alterius, senetur cum requirere pro consilio, & expectare debito, & opportuno tempore, alias collatio, vel quilibet alias actus erit ipso iure nulla, & nullus, viis terminis electionis est textus expressus, in cap. cum in veteri 52. de elección, &c. Cuya obligacion de tomar consejo del P. Rector, y de qué para que le informasse, y fuera acertada la elección, le tocava esperar à D. Diego Henrique, él mismo lo insinua en la carta, ibi : No dudo, que concurriendo en V. Reverendissima tanta virtud, y prendas, lograria y en mis asertos en hazerlo, particularmente en el nombramiento, del que ha de substituir à D. Diego Truxillo en la Capellania que dexò fundada mi tío (que Dios ayga) como se lo insinué tā. bien al P. Procurador, en cuya consecuencia no ayía passado á tomar resolucion, hasta ver lo que mas individualmente me escribia U. Reverendissima. Con la qual clausula coincide lo que el contrato alega, de que nombró el Fundador al P. Rector por Compatrono, para que le informasse de los sujetos desta Ciudad, à quien se podia hacer la nominacion. Luego debió esperar lo que escrivia individualmente el P. Rector, y cometió nullidad en no hazerlo, si así lo mandava el Testador.

SECTIO TERTIA.

Debió nombrar D. Diego Henrique al P. Fr. Diego de Espinosa, segun la voluntad congetural de el Fundador.

164 Es constante, que el nombrar al P. Rector por Compatrono, fue merelyamente, no para que informase de sujetos desta Ciudad, sino por el mucho amor que el Fundador tuvo à la Compañía, como lo cōfiesla en las clausulas de su última voluntad, donde dice así.

Tes mi voluntad, que por el amor que tengo al Colegio de la Compañía de Iesús de sta Ciudad, por averme acudido en mis enfermedades, y regalaciones, y por otras causas de remuneracion, que á ello me mueven, quiero, y es mi voluntad, que los cincuenta y un mil seyscientos y ochenta reales, que restan del censo principal de los tres mil siento y veynce ducados, en que dexò fundada la Capellania, como los corridos que se deben, y debieren hasta el dia de mi fallecimiento, los ayga el dicho Colegio de la Compañía de Iesús de sta dicha Ciudad, como cosa suya propria, para que disponga dellós á su voluntad, como le pareciere.

Orta: T encarga al dicho D. Diego Henrique su sobrino, corresponda en el amor, y afecto, que el otorgante ha tenido à la Compañía de Iesús, por los beneficios que ha recibido, y por quedar sepultado en la Iglesia, y por aver tenido su corazón siempre en dicha Compañía, y por otras causas justas de remuneracion.

165 Nunc sic: En qualquiera disposicio se entienda ordenado, lo que el Testador respondiera si se lo preguntasse, vt ex eorumani Doctorum Placito, & plurimis iuribus latè Doma. Castillo quotid. lib. 4. cap. 12. n. m. 1 & per totum.

166 Cuya congettura es jurídica, quando ay palabras en que fundarla, idem num. 7. in fine; no quando se adivina, como lo quiere hacer el contrario, sin hallar palabras ninguna en el testamento, porque temerariamente intenta persuadir, que si le preguntasen al Fundador si queria fuese Capellan el dicho D. Diego de Galvez, responderia afirmativamente.

167 Pero el P. Fr. Diego legitimamente aplica la dicha congettura, en fuerza de las dichas clausulas; porque si el Fundador tenía *el corazón en la Compañía*: luego no negaría, si vierse al P. Rector la conveniencia de un sobrino pobre, y tan pobre, como despues se ponderará, y no solo viérase esta piedad con un sobrino de qualquiera Religioso de la Compañía, sino de qualquiera ahijado: luego mas bien por un sobrino del que se hallava por cabeza del Colegio, y tan benemerito, y de tanta autoridad en su Religion.

168 Confitase; porque aunque el Fundador no haga mencion de los parentes, es legal e conjectura q no quiso fuesen postulados a los extraños, vt satis evidenter en materia de Capellanas comprobat Carpio, lib. 3. cap. 6. per totum: donde haze evidencia, de que el executor, è Patrono que nombra a un extraño aviando parentes del Fundador, excede de su facultad.

169 Nunc sic: No es menos poderoso el vinculo de la amistad, que el del parentesco. Valef. Max. cap. 7. lib. 4. ibi: *Constitutus est hunc amicissima viri, cuius potens, & pravaldum, neque vilis ex parte sanguinis viribus inferius: hoc etiam certus, & exploratus: quis illud nascenda fors fortissimum opus, hec vnius, cuiusque solidi iudicio incoacta voluntas contrahit.* Docuit D. Thomas 2. 2. q. 27. & in Opusculo de dilect. Dñi, & proximi, & plurimae morte solito cumulat. Tiraq. de penis temp. causa 22. per totam; sed inter cetera nu. 30. ibi: *Quod legatum rei aliena, quod ignoranter factum extraneo non valeat, valet, si fieri co- iuncta persona, & etiam si relinquatur amico valde dilecto.*

170 Luego si el Testador tan tiernamente amó a los Religiosos de la Compañía, que confiesa, tener en ella su corazón, si les deseó gratificas despues de su muerte tanto, que encarga al dicho D. Diego Henrique, tenga con ellos la misma correspondencia, que el Fundador avia tenido, legitimamente inferimos de dichas clausulas, que preguntado el Testador, si queria, que entrasen en esta Capellania un sobrino del P. Rector, que sobre la pobreza de la Religion se hallava con la obligación natural de cuidar de su madre, tia, y hermana pobres, principales, y destituidas de todo remedio, o queria que entrasen el dicho D. Diego de Galvez, y mas por la puerta que à intentado entrar: responderia excluyendole, y admitiendo solamente con toda promptitud al dicho P. Fr. Diego de Espinosa. Lucygo ajustandose á la voluntad del Fundador, debió el dicho Don Diego Henrique nombrar al P. Fr. Diego de Espinosa, y no al dicho Don Diego de Galvez.

SECTIO QUARTA.

*Es tambien nula la pretension hecha en D. Diego de Galvez,
por no ser persona idonea.*

- 171 **A**unque en la facultad que el Fundador dà á los Patronos para nombrar Capellan, no se ponga el adjetivo, y calidad *idoneo*, siempre se entiende puesto. *Panuinus de officiis. & potest. capituli 5. q. 2. p. n. 3.* *Garcia de benef. p. 11. cap. 5. n. 287. & prius Glos. in cap. 15 eius verb. Idonea de Prabendis. in 6.*
- 172 Don Diego de Galvez se halla con diferentes defectos de idoneidad, que son: El primero, el posecer otras dos Capellanias, ya sean ambas de noventa ducados, como el masimo confesio; ya sean, como podria ser se prueba, de mayor cantidad; porque quando mas se pueden tener dos Capellanias, y el que las tiene no es idoneo, para que se le pueda conferir, ni presentar á otra Capellania, segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento *Seff. 24. de Reformati. cap. 17. ibi: Status, ut in posterum unum tantum beneficium Ecclesiasticum singulis conseruator, quod quidem si ad vitam eius, cuius conseruator honeste sustentandam non sufficiat, lucas nihilominus aliud simplex sufficiens, dummodo utunque personalem residentiam non requiras, et conferris.*
- 173 Donde Garcia in Collect. ibi: *Habentis unum simplex beneficium, quod non sufficiat ad eius sustentacionem, possit aliud famile absque Dispensatione Apostolica; sed non possit plura simplicia ultra duo, usque ad sufficiendum eius sustentacionem, conservaris ista Dispensationem Apostolicam, referunt decisum Cap. 15 eius de Prabend. in 6.*
- 174 Gutierrez confil. 1. num. 4. 3. ibi: *Idoneus dicitur ille, qui non habet aliud beneficium, quia qui illud habet, non est idoneus ad aliud beneficium, cap. 15 eius de Prabend. in 6.*
- 175 Panuinus de officiis. & potest. capituli Die, 5. q. 2. p. num. 3. ibi: *T. 2. 17. Ta intellige, dummodo presententur idem ei, id est, alii beneficium non habentes, cap. 15 eius de Prabend. in 6.*
- No es dudable, que asii el Santo Concilio de Trento, como el dicho cap. 15 eius, habla en Capellanias de derecho de Patronato, como en otros cualesquier Beneficios, y fuera de notarlo en la clausula el Santo Concilio: *Sed ad alia omnia beneficia tam facultatis, quam regularia quacunque: cuiuscumque tituli, ac qualitatis existant. Lo entienda asii Garcia de benef. 15, dict. cap. 11. num. 280. Gutierrez confil. 1. num. 4. 2. & 4. 3. & confil. 2. n. 12. & confil. 10. n. 3.*
- 176 Y aunque Lambertino de iure Patron. p. 1. lib. 2. q. 7. art. 15. n. 15. Massobius in praxi habendi concursum requisit. 7. dab. 13. parece llevan lo contrario, y dicen ser practica universal. Sentimos debaxo de la correccion, que parece esta opinion, y practica muy peligrosa, si se lee, y considera bien la decision, y la razon de la decision del Santo Concilio, ibi: *Cum Ecclesiastici erit perterritus, quando unus plurimum officia occupat Clericorum, San-*

Hec sacris Canonibus causum fuit, neminem oppondere in duabus Ecclesijs conscribi. Responda Lambertino, y Massobrio: No es cosa cruel, que pudiendo estar repartidas dos, ó tres, ó cuatro Capellanias Patronadas de à cincuenta ducados de renta, ó de otra cantidad congrua para ordenarse, conforme á las leyes de cada Diocesi, en dos, ó tres, ó cuatro Clerigos, se las lleve solo uno eó titulo de que son Capellanias Patronadas? Pues no es esto pervertir el Orden Eclesiastico: *Cum Ecclesiasticus ordo pervertatur?* No es esto lo que procuraron éstos variar los sagrados Canones: *Sancte sacrificis Canonibus causum fuit, neminem oppondere, in duabus Ecclesijs conscribi?* No se escriben en el Quadrante por Clerigos, y Capellanes de otras tantas Iglesias, los que en muchas tienen Capellanias de derecho de Patronatos? No embarcan el que entren en ellas otros Clerigos? *Sancte sacrificis Canonibus causum fuit.* No es esto lo que prohibió el Concilio Niceno, cap. 15. & 16. el Antiocheno cap. 3. el Arclatenense 1. cap. 2. & 22. el Milevitano cap. 15. y el Derecho Canonico in dicto cap. 15 eius de Prabend. in 6. cap. de multa de Prabend. cap. per totam, cap. quia non nulls de Clericis non residentibus? Que mas clara comprenencion de Capellanias Patronadas, que la univer-
tal tan ampliamente repetida: *Alia omnia beneficia:...:cuiuscumque tituli, ac qualitatibus.*

177 De temer es, que la opinion, y practica contraria entra por la puerta, que reconoció para cerrarla el santo Concilio, ibi: *Verum quoniam multis improbe cupiditatis effectus se ipso, non Deum, decipientes ea, qua bene consuetu-
ta sunt varijs artibus eludere, & plura simul beneficia obsecnere non erubet,* causa.

178 Concurre con esto el que Lambertino en el lugar citado, que es el Capitan de la opinion contraria, tenia como él confidial, treyenta Capellanias Patronadas; y así como de apasionado, y defensor de su propia causa, se desfac edita su opinion, fuera de que no haze menos opinion, ni sabia menos practica el Doctissimo Garcia, Luminar mayor en nuestra facultad, en materia de Capellanias, y Beneficios. Y así tenemos por cierto, que el Santo Concilio comprendió á las Capellanias Patronadas,

179 Opondráse, que la dicha Decision conciliar no está recibida en España en quanto á Beneficios ningunos Garcia, *vbi supra num. 323.* á que se responde, que no se abrá vsado, quando no ha avido contradictor, que pida la observancia de dicho Estatuto conciliar; y muchas cosas se toleran, que deducidas en juicio, no se pueden tolerar mediante justicia, como en terminos terminantes de pluralidad de Beneficios, lo respondió el Romano Pontifice Alejandro III. al Obispo, y Châtre de la Iglesia de Tornai: es el tercio dilatado: Se litigava sobre no poder yno tener muchos Beneficios contra el tenor del Concilio Lateranense, y parece, que por el Reo se excepcionava, proponiendo exemplares, y costumbre, y sin embargo despreciandolo todo, respondió el Pontifice contra la dicha pluralidad; dando por razon, ibi: *Cum multa per patientiam tolerentur, qua si deducta fuerint ad iudicium exigente iustitia non debeant tolerari.*

180 Donde la Glos. verb. per patientiam, ibi: *Hoc responder tacite questionem:
diceres aliquis: multi sunt habentes plura beneficia, quare ipsi sum reprobatis, Do-
mine*

misic Papa, & ipse responderet: *Questa per patensiam, &c.* Faciliter notata à Barbos. *in Collect. ad dictum test. num. 3.* Gutierrez en terminos de Capellanias *ansfil.* 1. *num. 35.* *verb. pricipio.* Luego sin embargo de no estar recibida en vñ en España la dicha Dispensacion conciliar; debería observarse, siendo como es, tan santa, y justa, y no resultando, como no resulta de su ejecucion inconveniente alguno siempre que se deduzca en tela de juicio.

181 El segundo defecto de la idoneidad es la illiteratura, porque para obtener Capellania es menester lo menos saber construir la lengua Latina. Garcia de benef. *part. 7. cap. 7. num. 4.* Y la construcción ha de ser de fuerte que entienda lo que construye. Gonzalez *ad reg. 8. Glos. 4. num. 73.* Azor, *Institut. 2. p. lib. 6. cap. 6.* & plurimi ab eo relati, ultra quos Hojeda de incop. *passibilitate 1. p. cap. 24. num. 38.* ibi: *Si autem beneficium sis servitorum, id neus dicatur ille qui sibi bene legere, bene construere.* Esta Capellania tiene el servicio de 150. Misaas en cada vñ año. Y quando no fuese servidora, no basta la literatura, que se requiere en la corona, q es menester mas; nempe, es menester siquiera entender algo de la lengua Latina; esto es, saber si. quiera constituir medianamente, dando el sentido á la construcción. Hojeda, *ibidem num. 39.* ibi: *Si autem beneficium fuerit simplex, neque servitum aliquod requirat, sufficiet quod conferatur ei, qui habet primam tonsuram: vice vius ultra prædictam sufficientiam requiritur, quod aliquantulum linguam Latinam intelliges, ut possis esse apud ad officium Divinum residendum, & regulas generales, & rubricas eiusdem officij intelligere, alias enim non potest commode recitare, ad quod de iure tenetur.*

182 De la qual idoneidad ha de constar al señor Ordinario por examen, para el qual el presentado ha de parecer personalmente, como lo advierten los Doctores; y asimismo dicen, que este examen se requiere por fortuna, en el Santo Concilio de Trento *Sess. 7. de reform. cap. 13.* vbi Barbos. *num. 3.* cum pluribus Rotæ decisionibus, y mas latamente de *Offic. & potest. Episcop. part. 3. alleg. 27. num. 118.* & postea *in Collect. ad totum in cap. cum plantare 3. de privileg. num. 34.* donde añade, que no será necesario el examen, si es conocida la suficiencia al señor Ordinario, cuyo conocimiento cessa respeto del dicho D. Diego de Galvez, pues antes esta publica, y comunmente notado de que es illiterato, y el señor Ordinario no le ha examinado jamás; porque se examinó el año de 1650, y se ordenó de primera Tonsura, por un señor Obispo de Anillo, y jamás ha tratado de examinarle mas, ni ascender á los grados del Sacramento del Orden.

183 Conque de aqui cessa tambien otra evasion, que podria ser se quisiese tomara; pero ni se ha tomado, ni aprovecharia q es, que el q tiene ya un Beneficio simple, no necesita de ser examinado para otro; porque se responde, que esto procede, quando ha sido examinado, y hallado habil para un Beneficio, que entonces no será necesario para otro de la misma calidad. Barbos. *cum Doctoribus de re tractantibus in Collectan. ad dictum Concilium Tridentinum dicta Sess. 7. cap. 13. num. 15.* ibi: *Examinatus, & approbatus semel ad unum beneficium simplex, non amplius examinandus est ad aliud simile beneficium::: de style curia.*

184. Luego no aviendo el obispo jamás al señor Ordinario la habilidad
o simpleza de la suficiencia del digno D. D ego por exento alguno, con-
tra libet manu la conclusión arriba referida qd aseme de hacer el examen de
la suficiencia del Presentado. Quam conclusio sem vltia pcc dicitur, etiam
cridit Lars de Cappellus, lib. 2. cap. 9. num. 2. i. ibi: *Ita studetur de his, Ros. o de*
lxx. Patrum in novis ubi essentur, sequitur praeceptio prefecit, ut Ordinarius
possit cernere, & examinare, an persona sit sufficiens. Zetola in praxi Episcop.
1. p. verbiq; s; responsum ad sepius utrum, qd auctoritate obiectum est.
185. Lo qualmo dize el Señor Salgado cum pluribus, da Reg. prot. Et. pars. 3.
cap. 9. num. 17. 3. Y Lambertino en diferentes lugares, ocupó en la 1. part.
lib. 2. art. 9. infine donde aviendo testado qd los intercados no pueden
ser presentados, despues 2. p. lib. 2. art. 11. q. 8. principio num. 3. dice, que no
siendo el presentado conocido al señor Ordinario, ha de ser examinado;
y que si no se examina, no se presume idoneo, y dà la razón, ibi: *Id est con-
sideramus, quemlibet presentatum non debere presumere idoneum, quoniam aliud non
apparet, ex quo contrahendum est morum in omnibus spirituale de presenti inter in-
stituendum, & Ecclesiam, quo casu, quis non presumitur bonus, sed malus, re ap-
pareat bonus, ut fieri debet a Patre, cum aliquis nuptiis tradere vult filiam.* Y te
refiere á lo qd tiene dicho in 1. p. lib. 2. art. 10. q. 1. por toda ella, que es lo
mismo, y explica, que por ser la habilidad, y suficiencia calidad extrin-
seca, no se presume, si no se prueba, ibi: *Q. Num. 4. Item dupl. & idoneitas,*
intrinsicas, ut castitas, & huiusmodi, & exterioras, ut scientia, & litteratura, &
similares, que non praevaleantur. Lo qualmo dize Ralb. i. in Collectan. al cap.
Dudum 16 de presumptionibus, n. 2.
186. Pero mas textualmente, y con encarecimiento, que haze estremecer,
Rebus in praxi beneficiis rculo de collatione, num. 10. ibi: *Sed non debet Episcopus*
recipere presentatum obitum, seu altero ante examinationem, cap. quad auscum,
*& cap. significabit, ubi Doctores de Iur. Patronat. alioquin damnationem subi-
cuntur.*
187. Item in dicta praxi in forma Vicarius, num. 8. 5. ibi: *Et sic ut Episcopus*
*debet examinare presentatos, & illos instituere, cap. quad auscum de Iure Pa-
tronatus, ita debet Vicarius ante quem eos in futuris abrogatis damnationem subi-
quirit. Si no es, que es non probamiento del señor Obispo, y aun en tal caso, si cor-
roce, que el presentado es inhabil, debe representarlo al Prelado, ut ibidem pro-
sequatur.*
188. Tambien es cierto, que este defecto de suficiencia es una de las objec-
ciones contra el cooperator, vt in terminis Lambertino de Iur. Patronat.
lib. 2. p. 2. q. 8. art. 13. n. 3. ibi: *Qua autem obici poterunt per oppositorem com-
parationem contra presentatum: dic posse obici ea omnia de in idoneitate, vel in-
dignitate, &c.*
189. Y para todo es tambien expressa prueba el texto, y Glossa in dicto cap.
Dudum 16 de presump. El caso fue oponerle contra un Clerigo no ser
idoneo para una Capellanía, y el Clerigo escusava el examen por donde
avbia de constar de su idoneidad; y la resolucion es, que al que alega la
falta de idoneidad le toca el probarla, y la Glossa advierte, que esta pro-
banga ha de ser por examen, que se haga de la suficiencia, del que se in-
tentra no ser idoneo.

- 190 El texto ibi: *Prophyleris idonei dicuntur idonei: sollicitus quod non
erat idoneus ad illius Ecclesie beneficium eadem Scholarum probando se idoneum
multa noscitur imponens, cum prima facie presumatur idoneus a iure alio in
contrarium ostendatur.* P. 1. folio 61 v. Examen de la Capellanía que se ha de hacer.
- 191 La Glossa verbi: *Reexaminar idoneus ibi est sic reditare quod exigit et
probari debet, scilicet quod dicat, resiliens in contrarium ostendatur, sed negare
probari non potest, ex bona deputatione: sed qualiter probabit illam non esse
idoneum.* S. I. DICTATUR N. O. N. IDONEVS RATIONE SCIENTIA
TVMQ. INDEX JELV. M. EXAMINABIT, A N. SIPS QVANTU M
AD HOC IDONEBUS, sexi. in cap. acceptum de mense, ex qua uite.
- 192 De todo lo referido se sigue. Lo primero, ser inexcusable el examen, y
que mandado hazer, si apelare el contrario, no será admisible su apela-
cion, como en el caso lo primitivo el Santo Concilio Tridentino in dicto.
S. ss. 7. cap. 13. de Reformat. ibi: *Et nullus appellatio remedium.* Vbi Barbol.
num. 2. ibi: *Appellari non posse ad effectum evitandi examen.* Teneat per
hunc text. Azcedo, González, García, Mafubrio, & ipse Barbol, locis
illuc videndis.
- 193 Sigue lo segundo, que siendo, como es, la excepcion de incapaci-
dad, e inhabilidad opuesta á D. Diego de Galvez excepcion perjudicial,
cuya eficacia es tal, que constando de la, eessa el pleito, porque se decla-
rará no tener derecho ninguno á dicha Capellanía el uulodicho, y que-
dará por unico Opositor el P. Fr. Diego: debe ante todas cosas declarar-
se sobre dicha excepcion, mandando se haga el examen, si denegandolo,
y declarandolo, o no por habili, y de no hacerse asi, se acusará, y comere-
rá gravamen, como en terminos enseña el señor Salgado de Reg. protob.
p. 2. cap. 18. n. 4. 2.
- 194 Ibi: *Eo quid appellata legitione effe omnimodo, quoniam cum prefatis exceptionibus
habilitatis, & incapacitatis respiciant, & afficiant legitimationem personae
sint per iudiciales causae principali, deberet ante omnia de eius cognoscere: y lo
comprueba con caso sucedido, y muchos textos, y doctrinas.*
- 195 Sigue lo ultimo, que constando, como constará, por el examen la
insuficiencia del dicho D. Diego de Galvez fue nula la presentación, q
en su persona hizo el dicho D. Diego Henrique, por no ser fecha en per-
sona idonea.

SECTIO QUINTA.

*La presentacion hecha por el P. Rector, fuese ajustada á
todas leyes.*

- 196 Vponemos lo primero, qùe la fundacion de esta Capellanía se llama
naturales de esta Ciudad, ni Obispado, aunque el contrario, como
insinuamos n. 160, quisó á su propósito idear lo contrario, sin mas
fundamento, que averlo asi menester.
- 197 Suponemos lo segundo, que no aviendo el Fundador hecho tal ha-
bamiento, ni antelacion, fuc visto dexar la materia en terminos de Dere-
cho

- cho comun, l. commodis sine ff. de liber. Et posthum. l. cum prior. ff. de inalteris;
cum vulgaris. Velasco axiom. 15. liss. C.
- 198 Suponemos lo tecero, que por derecho comun tiene derecho igual
à las Capellanias, assi los naturales, y Diocesanos, como los forasteros,
et ap. ad decorum de institutionibus, & ibi Gloss. verb. Unde cumque, plurimis
probat Garcia de beneficis 7. p. cap. 11. num. 4 quibus addit Vivianus de Iur.
Patron. p. 2. lib. 6. cap. 11. num. 8. ibi : Eadem ratione de rigore quilibet Cleri-
cus potest praefectus, dummodo sit idoneus, Et habeas qualitates requisitas. Et ra-
tio est: quia opus Deum non est acceptio personarum, cap. novis. de subditis, cuius-
cumque nationis sit, sive ciuii, sive exterius, & ita hodie servatur.
- 199 Y assi, para que solo tengan derecho los naturales, ó Diocesanos es
necesario, ó voluntad del Fundador, ó Rey, & Estatuto, como las que ay
en España contra los Estrangeros, y en este Reyno para los hijos de las
Pilas, v. notat Garcia ibidem n. 1. & 2.
- 200 Y la mayor prerrogativa que tiene el natural, ó Diocesano, es, que co-
curriendo por Coopositor con un forastero, y siendo iguales en todas las de-
mas qualidades, debe ser preferido el natural, y esto no por derecho, porq
no ay texto que tal diga, sino solo por razon de congruencia. Garcia ibi
proxime num. 7. & omnes. Conque fino es mas que prerrogativa, de que
se disputa para la institucion, en concurrencia con otro Opositor: sigue-
se, que fue libre al P. Rector el poder nombrar natural desta Ciudad, ó
forastero.
- 201 Siendo pues libre, y teniendo dlp. P. Rector un sobrino, que es el dicho P.
Fr. Diego de Espinosa, hijo de D. Francisca de Espinosa su hermana, viu-
da, y anciana y siendo el dicho P. Fr. Diego pobre por Religioso, y pobre
la dicha su madre, à cuya necesidad acude, como tambien à la de D. Ca-
talina de Espinosa su hermana doncella, y à la de D. Ana Maria de Espi-
nosa, tia de dicho P. Fray Diego, hermana de la dicha D. Francisca de El-
pinosa, anciana tambien, y desfuidas de todos medios, mas que los cor-
tos, conque les puede acudir la pobreza Religiosa del dicho P. Fr. Diego
su hijo, hermano, y sobrino: impiedad fuera notada de las leyes, el que el
P. Rector hallandose con la facultad de repartir la limosna del nombra-
miento en dicha Capellanía, nombrasse à un extraño, y no nombrasse al
dicho P. Fr. Diego su sobrino; como es impiedad bien desculpada, y de que
no ay exemplar, ni debe permitir la equidad de la justicia, que estando pe-
reciendo de sed nuestros campos, y teniendo de nuestra mano la fuente
en ellos, demos el riego à los agenos, y privemos dél a los proprios, y tan
proprios, segun dixo el Emperador in l. Præses 6. C. de servit. & aqua.
- 202 Ibi: Præses Provinçie vsu aqua, quam ex fonte iuriis sui profluere allegas, co-
tra statutam consuetudinis formam, carere te non permittet: cum sit durum. &
cruelitatis proximum ex suis prædatis aqua agmen orsum, scientibus agris suis sicuti: Cis
ad aliorum usum, vicinorum iniuria, propagari.
- 203 Cuya metafora descifró bien á nuestro proposito la ley 7. sit. 23. part. 1.
ibi: La sexta cosa que se debe acatar, si á parentesco con aquel à quien quisiere
dar la limosna, assi algunos quisieren dar por Dios alguna cosa do oyviessen parientes
pobres, antes lo deben dar a ellos, que no à otros estranios, é non per faber, que
ayan

21

ayán de fazerles ricos, mas por darles conque puedan vivir. . . . Ca más vale, que
sean ayudados de sus parientes, que non que anden con gran vergüenza pidiendo
á los estraños.

204 Si el P. Rector tuviese muchas Capellanas, para quienes nombrar Ca-
pellanes, bien seria, que despues de aver atendido á la neceſſidad de su sobrino,
discurriesle despues en socorrer á los estraños, como para otro in-
tentó discurria Catiodoro, variar.lib.1.Epifol.34.ibi: Alienis siquidem pa-
ribus debet impendi, quod supereſt: & sunc de exterris cogitandum, cum se rasio
propria neceſſitatis expleverit.

205 No puede el contrario ignorar materia tan ajustada al dictamen natu-
ral, y ya que quisiesle disimularlo, pudiera el Abogado, que le dirige su
pleyto, ó por mejor dezir se le forma, pues se motiva por el amor de pa-
dre, que es del contratio, ponerse a si mismo, y á su misma accion por ley,
pues debe saber, que aun la vulgar jurisprudencia enseña, que no es bien
quierer vna ley para si, y otra para los demás; sentencia, que no es me-
ramente popular, sino anotada de la equidad del Pretor in rubrica, & iuri-
bus, ff. Quod quisque iuris in alterum statuerit, ut ipse eodem iure iuratur.
Conque pues con el afecto de Padre, que inconsideradamente le arra-
stra, quicre fiado en su pluma, sacar á volar á quien se halla tan sin ellas,
como el contrario, é introducir entre las demás aves, la que aun no ha
abierto el pico, si quiera para hacer vna oracion de las primeras de acti-
va, y ave en fin, que en el Patrio nido tiene tantos años á el grano de dos
Capellanas, que posee, fuera de no faltarte el sustento, y conveniencias,
debiera no eodenar el que el P.Rector ayude á su sobrino, que en la clau-
sura de su Religion se halla tan vestido de suficiencia, como desnudo de
medios, y con tantas plumas, y alas de habilidad, como impedimentos
para acudir á sus muchas obligaciones.

206 Y debiera tambien considerar lo mucho que se ha dexado llevar de
su paternal afecto, pues solicitó el nombramiento de D. Diego Henrique
por interposicion tan neceſſariamente efectiva, y dominativa de la liber-
tad, como queda referido en la Sección primera; y fuera deſto ha criado
este pleyto, y no contento con esto ha solicitado, que el dicho D. Diego
Henrique le embie poder, y le ha sacado al pleyto, y se lo costea; pero el
P.Rector ha ido por el camino natural nombrando a su sobrino, sin vio-
lentas voluntades, y dexando correr al pleyto su fortuna. Y aunque era
ducio de la accion de nombrar á quien quisiesle, nible ó su voluntad por la
razon, haziendo la elección de forma, que fuese, como ha sido, de la apro-
bacion de quantos la han sabido, como dezia á otro proposito el Rey
Theodosio, apud Catiodoro, variar.lib.1.Epif. 12.ibi: Et quamquam potes-
tati nostra subiacet, quod volumus, voluntatem tamen nostram d' ratione mes-
mar, ut illud magis affirmetur elegisse, quod cunctis dignum est approbare.

207 Conque pudiera deponer el contrario la pasion, conque indevida-
mente calumnia la accion del P.Rector; pero si tiene por calumniador
al contrario, tiene ademas de la aprobacion del Emperador, y del señor
Rey D. Alonso, ya referidas, la de S. Ambrosio relatus in cap. est probanda
16.86. distinctione.

208 Ibi: Est probanda illa etiam liberalitas, y proximos seminis suis non defi-
ciat,

- ejas, si ergo cognoscas melius est enim, ut ipse subvenias tuis, quibus pudor est ab
 alijs sumptum depositare, aut alciui postulare subsidium necessitatis.
 209 Tuvo el amor à los parientes origen en el Paraíso , y de alli tomó
 norma, y se ensayó para con los extranjeros. *Divus Ambrosius lib. 1. Offic.*
cap. 32. ibi : Benevolentia à dom. sicut primum prof. Et personis sed. s. à si y.s.
parentibus fratribus per coniunctionem gradus in civitatum pervenit ambiū;
& de Paradyso egressa manduit rep. evit.
- 210 Mereció tener por Panegyrista al Espíritu Santo, que con el amor,
 y concordia, y buena correspondencia entre los hermanos, asegura no
 solo la mutua, y mas firme defensa, sino el mayor acierto en los dictame-
 nos. *Proverb. cap. 18. ibi : Frater, qui adiuuat à fratre quasi cerasa firma, &*
iudicium quasi recte vrbum.
- 211 No consistió este amor solo en tenerlo , sino en manifestarlo en
 las necesidades, qui adiuuat à fratre , que por esto es muy antiguo, y
 recibido en letras humanas, que el principal socorro es el que se halla
 en el hermano. *Frater viro ad eum, de que habló Tiraquel, de pars tempe-
 ran. causa 21. num. 9. ibi : Utrum est, apud Platonem lib. 2. de Republica, adagium:*
Frater viro ad eum.
- 212 Y aun lo soberano del sceptro, que á qualquiera parte que mire, es pre-
 cioso que halle en sus vassallos favor hasta perder la vida , por ser , como
 es, la Magestad el alma, y corazón de la Monarquia, *vt in l. 26. sit. 13. p. 2.*
ibi : E por esta razon lo pusieron este nome los amigos: Anima, è coraçon; porque
como todos los miembros del cuerpo guardan, y defendan á estos dos; así el pueblo
es tenido de guardar, y defender al Rey, que es puesto en semejanza de ellos. S.n
embargo tal vez ha impuesto el auxilio de su hermano, como le sucede
*á al Rey Seamandro, llamando á Simocentes su hermano contra los in-
 tentos de Aquiles, y scribi Homerius. lib. Iladios 21. ibi: Disk. Et. Frater for-
 titudinem viri ambo impediamus: notat Tiraquel. vbi proxime n. 9.*
- 213 Pues como ay quien condene, el que teniendo noticia el P. Rector de
 hallarse su sobrino sitiado de la necesidad, y obligaciones ponderadas,
 que es opresivo la mas dura, Epítero que le dá S. Agustín in Psal. 30. sal-
 tam sciscit de necessitatibus animam meam. Y la mas eficaz causa de cauti-
 verio: *A necessitate omnia diriguntur in servitutem velociter*, que dixo Me-
 nandro, apud Tiraquel. vbi supra causa 33. num. 7. Como ay, quien con-
 dene el que el P. Rector procurase redimir á su Sangre de tan riguroso
 cautiverio?
- 214 Ser paciente, y tan proximo, y ser Redemptor, todo es una misma cosa
Fervidentius in lib. Ruth. cap. 2. num. 21. fol. 204. ibi : Adiecit autem N. geno
Propinquus noster si homo: quibus verbis additur in contextu Hebreo: & de
Redemptoribus nostris. Iste Chaldeus quoque interpres: ex his est, ad quos re-
demptionis eius pertinet, id est, magna nobis affinitate contineat. Etus est homo ille
proprietens, & beneficis . . . Propinquos Redemptores appellat, quoad illos per-
tineret ius redemptorum. Hoc autem indicat Rutha, ut doceat, hominem etiam
naturale propensione affines suos, quamvis abiectos, & pauperes magna charita-
te compl. Et; licet itaque Omnipotens tribuere debeant dirites, proprius quis
tamen, & consanguineis pauperibus, & prius, & abundantius subvenire tenen-
sas.

- 215 Como se ha de aplaudir el estrano para tan piadosa redempcion, & pudiendo, no la vista vñtio eos vñ sobrino, hijo de su hermana : *Si fratres fratrem non liberet, quid facies diem?* que dixo Nizeta lib. 1. annal. in principio.
- 216 A esta beneficencia exhorto la piedad Divina, teniendo por la dita mas segura, para socorrer las necesidades, el librar á letra vista sobre los pacientes. Eccles. cap. 4.0. *Fratres in adiutorium in tempore tribulationis;* & super eos misericordia liberalis. Y queria el contrario, que le saliese incierta al P. Fr. Diego la librancia, que Dios le dió sobre su tío.
- 217 Haze por si mismo quien paga con promptitud tal librancia, y fuera de esto queda cubierto, y con derecho á cobrar en temporales, y eternas felicidades, como lo aseguró el Profeta Isalas cap. 38. *Frangit esfuriens panem tuum: cum videris nudum, vper eiū, & carnem tuā ne despexeris. Tunc eximper quāsi manū lumen tuum, & sanitas tuā cito resurget.* Donde S. Gerónimo. *Es carnem tuam ne despexeris: Domesticos carnis tua ne despexeris.*
- 218 Quien favorece á los tuyos previene á la justicia en su favor, y no le puese faltat la ayuda Divina, como prosigue el mismo Profeta : *Et ante ibi faciem tuā iustitia tua, & gloria Domini colliget te. Tunc invocabis, & Domini nū exaudiet, clamabis, & dicet: ecce ad sum.*
- 219 Y queria el contrario, que el P. Rector no cumpliere con tan preciso credito, y se privasse de tan inmensa remuneracion?
- 220 Peor que infiel llamó el Apostol al que le niega á esta piedad, 2. ad Thymoth. cap. 3. ibi : *Si quis suorum, & maxime domesticorum curam non habet, fidem negavit, & est infidelis deterior.* D. Thomas, 2. 2. q. 33. art. 9.
- 221 Aun sobran tan otros motivos, quando la miseria naturaleza instiga á favorecer á los parientes. Casiodorus, lib. 1. 2. variar. Epist. 5. *Gratificante natura illis amplius debetibus, qui nobis aliqua proximitate consuntur: sunt. Et Titaquel. de penit. temperan. vbi proxime num. 80. ibi: Est nimurum nobis innatus quidam naturalis amor, & affectus in nostris, & necessitudine contumelios nostris legibus atque artibus, l. cum servus ff. mandati, & l. Aurelius, S. Tilius testamento, ff. de liberas. legata, & l. qui cum uno, S. Vlscim. ff. de remittenti cum similibus. Quibus addendus textus in dicto cap. Est probanda, ibi: Melius est enim, ut ipse subenias tuis: causa enim multa praefat, non gratia.* + repara.
- 222 Aplaudiólo tambien el derecho de las gentes, llamando comun deseo al de favorecer á los deudos. l. nihil. ff. de bonis libert. l. scripto, S. fin. ff. unde liberi. Menoch. de presumptione, lib. 1. q. 28. n. 24.
- 223 Individuemoslo á los sobrinos con los terminos del señor Valençuela Uelazquez, donde textualmente prueba lo natural de este amor, y se acertado, y prudente consejo el preferir á los sobrinos respeto de los efectuños, confil. 98. num. 26. ibi: *Naturalis enim amor est in fratres, & in eorum filios, constitutusque prudens appellatur eius, qui eos præstulis alijs, l. Lutius, l. 2. ff. de hæredibus instituendis.*
- 224 Son pedazos del cotaçon, si es hypervole, el Emperador lo dixo, l. de Agricolis, & censuris lib. 1. ibi: *Cum enim pars quedammodo corporis eius per cognationem in fundo remanebas.*
- 225 Ata los Barbatos faltandoles la politica instrucción del Derecho Civil, tenian tanto amor á los sobrinos, hijos de sus hermanas, que en ellos emplean

empleavan todos sus honores , y posponiendo á sus mismos hijos , dex-
van los Reyes la sucesion del Reyno á sus sobrinos. Tiraquel. l, con-
bial. Glos. 1. p. 2. n. 44. ibi: *Ethiages pricipue forores honorare , Regesque ma-
xime relinqueret regna non suis, sed fororum filij.*

226 Y en Germania tenian el proprio derecho los sobrinos contra la ha-
zienda de los tios, que los hijos contra la de los padres. Tacitus de mori-
bus Germanorum, ibi: *Sororum filij idem apud avunculum , qui apud patrem*
honor.

227 Ni es menester para esta beneficencia , que la distribucion sea de ha-
zienda propria; basta el tener la facultad de distribuir dada, por el Testa-
dor, para que el Distributor pueda elegir á sus parientes necessitados , co-
mo en terminos de Religioso Distributor, Albacea, ó Comisario enfe-
ñio. Carpio de executoribus lib. 1. cap. 5. n. 39. & ante eum Silvester verb.
Testamentum , num. 2. Emmanuel Rodriguez question. regul. tom. 3. quæst.
70. art. 4.

228 Sin que el hallarse Prelados , y con facultad , como tales , de poder ha-
cer alguna distribucion á los pobres , aunque no sean de la Diocesi , en
terminos de señores Obispos , que es el mas fuerte exemplar , lo entiñio el
señor Solorzano, lib. 3. de Cibernatione Indiarum, cap. 10. nu. 65. ibi: *Et sit*
secunda ampliatio, quod absque illo peccato, hos pauperes querere, vel opera pia
fiscere etiam ex sua suam D. acefim , y trae á Navarro , al P. Molina , Azor,
vna decisione de Gregor. XV. otra de Farinacio.

229 Y luego num. 69. ibi: *Ceterum propinquis necessitatem patientibus , certū*
est, quod Pralati non solum possint, sed immo debent eis subvenire , & extranis
preferre , nisi h. extreme i. digeant. Y lo prueba en terminos de Obispo
Regular.

230 Y en terminos de Beneficios , que pueden los señores Obispos licita-
mente darles a sus sobrinos pobres , que ya se vé , que es mucho mas , que
el presentar á vna Capellania , es materia corriente. Dominus Valençuela
Velazquez dicto consil. 98. num. 16. ibi: *Hinc est, quod Episcopus licete con-
fert consanguineis dignis, & egenisibus beneficia, vi probat R. doanus de simonia*
mentis p. 2. cap. 7. num. 35. & cap. 13. n. 14. cap. 32. n. 34. Alzedo, de præcellen.
Episcop. dign. p. 2. cap. 9. de beneficiis. n. 17.

231 *Dignis, & egenisibus*, como lo es el P. Fr. Diego , que si la presentacion , ó
collacion se haze meramente por el parentesco , sin ser digno el paciente ,
se ce mete simonia ; pero si es digno , es accion laudable el visitar con él tal
piedad. Rebus in praxi benef. sit. quibus modis beneficiis adquirantur , num.
7. ibi: *Simonsam etiam committit, qui solo sanguinis ardore motus confert bene-
ficium consanguineo: quod est verum, si habita tantum ratione sanguinis confe-
rat, secus si lle mereatur sic ut extraneus , & tunc laudandus est conferens , cap.*
non satis 86 de finitione. Glos. in cap. 1. de cohabitatione Clericorum.

232 En fin , la Sede Apostolica atiende de tal manera al socorro , que los
Eclesiasticos deben a los pacientes pobres , que sin embargo de ser las co-
acajatorias con futura sucesiou odiofas , y reprobadas por los sagrados
Canones , y Concilios . que notar D. Valençuela rbi supr. num. 37. Sin em-
bargo las admite con mas facilidad , quando es a favor de algun paciente ,
porque pueda socorrer á sus deudos , idem n. 40.

Ibi:

³ Ibi : *Ez vna ex causis, quibus facilius conceduntur à sua sanctitate coadiutoria cum futura successione, est quando coadiutor est consanguineus coadiutor:... Y vna de las causas es : quia melius pauperum consanguineorum subveniet necessitatibus, quam alienus, & extraneus.*

Luego el nombramiento hecho por el P. Rector en su sobrino, digno, y pobre, y con tantas obligaciones, es santo, y loable, y ajustado á toda razon, y leyes.

FUNDAMENTO TERCERO.

QUANDO AMBOS NOMBRAMIENTOS fueren legítimos, excede en qualidades el P. Fr. Diego de Espinosa, por las cuales debe ser preferido.

²³⁴ **S**iendo los Patronos dos, y dos los nombrados, en caso que ambos nombramientos sean validos, y en personas dignas, se debe recurrir á los meritos de los nombrados para instituir al que excediere en ellos, vt notavit Lambertinus supra relatus.

SECTIO PRIMA.

Excede el P. Fr. Diego con immense ventaja en la suficiencia al contrario.

²³⁵ **D**E los meritos, y prerrogativas, entre otros, trata mas methodicamente Lara de Cappellanijs, poniendolos por su orden ; y es la primera la ciencia, y literatura : nam cap. 3. num. 1. ibi : *Causa cuiem praelationis inter litigantes super Cappellania sunt quo sequuntur : in primis scientia litterarii, y luego nn. 4. Ne mireris, quod in primo loco ad praelationem inducendam sapientes posuerint, &c.*

²³⁶ En esta calidad excede con notables ventajas el P. Fr. Diego á su contrario, porque este si acaso saliere bien de el examen pedido ; construirá quando mas con gran torpeza, y no ha estudiado otra cosa ; pero el P. Fr. Diego es consumado en la Latinidad, ha cursado Artes, y Theologia, es Confessor, y Predicador de muy conocida opinion, y Moralista : cuyas partes, no solo le hacen preferible para un Beneficio, sino aun le puden servir de recomendacion para que le dispensasse la Sede Apostolica, que tuviese dos incompatibles ; porque facilmente se impetra para ello dispensacion por personas bien graduadas en letras, text. in cap. de multa de Prebendis, ybi DD.

²³⁷ Pondera Lara, que esta calidad para los Beneficios es mas prepotente, que la de la nobleza, y lo prueba con evidencia ex num. 5. pero no necesitamos desta ponderacion.

SECTIO SECUNDA.

Excede en pobreza à su contrario.

- L**a segunda calidad es la pobreza : *Lara vbi proxime num. 11. Cum Lambertino, & Curte de Iur. Paron.* En esta tambien excede ; porque es tan pobre, como tantas veces queda dicho, precipue supra num. 170. & num. 201. Y como se halla probado en los antos, en su Convento carecen los Religiosos de quanto necesitan para sus personas en lo interior, y exterior, sin que se les dé mas que la comida con la parsimonia Religiosa. Y el contrario no tiene obligaciones ninguna, y se halla con la possession de dos Capellanias, quē tentan legum dize, ciento, o cerca de cien ducados. Y quando el ser más pobre concurre con hallarte Sacerdote, es mas clara la prelacion, como lo nota *Lara vbi proxime*, dando la razon num. 12. ibi : *Ei pricipue habebit locum, si pauper sit Presbyter, nam ex quo iam ad hereditatem Domini est admissus, ut in cap. duo sunt genera 12. q. 1. & tradit Selva de beneficijs, 4. p. q. 2. num. 2. est illi tribuendum de patrimonio Ecclesie, &c.*
- A** esta segunda qualidad se reduce, aunque lo omitió Lara, la prelacion, que al que no tiene Capellania contra el que la tiene. *Nam concurren. ad beneficium non habent attitudinem, & alio non habent non habens preferendus est, vt testatur Garcia de benef. 7. p. cap. 9. nn. 12. por diferentes Decisiones de los señores de la Rota en causas de Capellanias. Nempe, in Legionensi 10. Octobris 1578. coram D. Blancheto, & in Calagurritana 1587. coram D. Seraphino, & in Burgensi coram D. Pamphilio 1595.*
- L**a Calagurritana apud Seraphinum es bien doctrinal, num. 1. ibi : *Regula enim in hac materia est, quod non habens beneficium, preferendus est ei, qui habet; per cap. 11. cui de Preferend. in 6. Rosa decis. 2.6. num. 2. cod. tit. in nobis. Hostiensis in cap. tuam, & ibi Buchus de iure, & qualitate. Rochus de Iur. Paron, verb honorificam q. 15. Lambertino. lib. 2. p. 3. q. 5. art. 13. in princip.*
- Y** mas videntre otra Calagurritana apud Garcia vbi supra num. 14. ibi : *Et in causa calagurritana beneficij 19 Ianuarij 1596. Coram D. Peña, amplius facit resolutionem, quod non habens beneficium preferendus est habenti inconcursu, quamvis habens sit magis sufficiens, & statutum dicit, dandum esse eti magis sufficiens, & habiliori. Donde nota Garcia, que esto se entiende en Capellanias n. 15. ibi: Adverte ramen, quod ista decisio loquitur in beneficio simplici, & non in parochialibus, in quibus aliud dicendum est.*
- Y** aunque contra esta Decision de Peña opone la sacra Rota *apud Cefalus in alia Calagurritana Decis. 169. 23. Maij, anno 1653.* que se entiende quando la Capellania tiene congrua suficiente, y trae para ello otras Decisiones Rotales, y cita à Barbo. de Offic. & potest. Episs. p. 3. alligat. 6e. num. 103. (aunque en vano; porque Barbo a solo dice, que ha de ser preferido el que no tiene Beneficio, al que le tiene : dando por causal el aver de ser preferido el mas pobre, y no se pone à dar tal distincion) sin embargo no nos obsta; porque lo primero es cierto, que aun sola una Capellania de las que tiene el contrario, se datia por congrua en este Obispado, quan-

Quando aun no tengá mas que los cincuenta ducados, qué el contrario confiesa, y á esto se llega el confessar tener otra de quarenta y tantos ducados. Y si Celio no habla desta congrua, por lo menos es innegable, que mas pobre es, el que no tiene ni aun este genero de congrua para el so-corro de tanta necesidad, como va dicho, concurre en el P.Fr. Diego, y assi es cierto excede en la calidad de la pobreza.

- 243 La tercera qualidad es la edad, de qua Lara vbi supra. num. 15. cum Gu-tierrez, Cevallos, Lámbe: libro; quibus addendus B. abto de potest. Episop. 3. p. dict. alleg. 60. num. 101. De forma, que si son iguales en letras, y en po-breza, será preferido el mayor en edad, segun lo qual no ay que disputar desta qualidad; pues caso que el contrario fuere algun año mayor, que el P.Fr. Diego, se halla excedido el contrario tan notoriamente en pobreza, y suficiencia, y es de alabarle su prudencia en aver omitido la circuns-tancia de la edad; ya sea mas, ya menos; porque la probanza de la edad no le sirva de acusacion, y argumento de su literatura, y de lo desesperada materia que es, el que sepa latin, quien se halla con quarenta años de edad, y su inhabilidad le ha ocasionado quedarse solo con la primera tonsura.

SECTIO TERTIA.

Excede en el Presbyterado.

- 244 **L**A quartá qualidad es el Presbyterado. Lara vbi supra nu. 16. Barbosa vbi proxime nu. 101. Aunque la Capellania no sea Sacerdotal. Gu-tierrez consil. 2. num. 22. ibi: *Estam si hec Cappellania non requireret Sacerdotium, est prefrendus adhuc auctus Iannus, quis est dignior dicto Antonio respetu Ordinis Presbiteratus, quem habet dictus Iannus, dictus auctor Antonius minime.*
- Sentencia que canonizó la sagrada Rota in Calaguritana beneficij. De la casa de la Reyna. Luna 27. Marij anno 1648. apud Dianam tom. 9. 14. mi-chi 553. y lapone por la qualidad mas prepotente, ibi: *Quod autem Fran-ciscus maior i gaudeat dignitate, & qualitate evidecer p. obui; quia est Sacer-dos, ut ex litteris patensis sit Ordinary: & Sacrauers concurrens cum alio hac quiditate carente, semper in adjudicatione beneficii est prefrendus; etiam si Cap-pellania non requireret Sacerdotum, quia, si dignior respetu Ordini Presbiteratu-sus. Gutierrez consil. 2. num. 22. y trae hie, &c. he Decisions Rotaes, & Paulo post. Denique nulla ad hunc effictum est habenda ratio, quod Iosip. ph fue-ri decoratus gradu Bachalaureatus. Tum quia qualitas Sacerdotij efficit. Fin-est cum longe dignorem iuxta cumulata per Valenqueia consil. 142. num. 11. & pluribus s. q.*

- 245 Luego si el Sacerdocio prepondera, aun concurriendo con un Gra-duado, que sera concurriendo el P.Fr. Diego Sacerdote, conD. Diego de Galvez, que ni es Sacerdote, ni apenas sabe medianamente hazer una ora-cion Latina primera de activa.

- 247 Y esta prerrogativa solo tiene falencia, quando en el lugat donde se fir-ma la Capellania ay falta de Clerigos, y el que no es Sacerdote necesita de

de la Capellania para ordenarsé, vt nota. *Lara de Cappellanijs sibi supr. n. 18.*
pero estamos fuera desta falencia; porque fuera demencia dezir, que en
Málaga ay falta de Clerigos, y tan falso es dezir, que necesita el contra-
rio desta Capellania para ordenarse, quando está posseyendo las dos, que
tiene confessado, conguas para ordenarse.

SECTIO QVARTA.

*Aunque el P. Fr. Diego no es de este Obispado, no es qualid-
ad esta que da prelacion, sino coeteris paribus.*

248 **L**a quinta calidad es el ser natural del Lugar donde se sirve la Ca-
pellania. *Lara ubi proxime num. 19. Barbola. ibi. supr. num. 102.* Latis-
simè. En este punto hablan con gran passion algunos, por el mucho
deseo que tienen de verse con conveniencias en sus tierras, y uno de ellos
fue Barbola, que escrivió sobre ello á su Magestad el doctor memorial, q
está entre sus obras, al principio del primer tomo de los votos de clérigos.
Pero lo cierto es, q el aver de ser preferido al forastero, no es de de-
cho; sino de congruencia, vt diximus cum Gareia supra num 200. Lo se-
gundo, esta prelacion ha de ser *ceteris paribus*. *Hojeda, de incompatibilit. 1.*
*p. cap. 23. num 8 s. ibi: Bene tamen verum est, quod rato possulat, quod ceteris pa-
ribus, in adipiscendis beneficiis originarius alij: ceteris preferuntur.* Pongale
el contrario igual al P. Fr. Diego en la suficiencia, en la pobreza, en el Sa-
cerdotio, y en todo lo demás que se dirá, y llevese por originario de Ma-
лага la Capellania.

SECTIO QUINTA.

*Excede el P. Fr. Diego en ser su presentacion hecha por
Patrono Eclesiastico.*

249 **L**a sexta calidad prelativa es, quando concurre, con quien no tiene
nombramiento del Patrono, otro que le tiene, que este debe ser
preferido, si en lo demás son iguales. *Lara ubi proxime nu. 22.* Del-
ta calidad no se trata; porque antes el pleito es el aver ambos Patronos
hecho su nombramiento distinto, y así passamos á la septima calidad,
que es aver de ser preferido en tal caso el que tiene nombramiento de Pa-
tronio Eclesiastico.

250 Puso la conclusion compendiando á Lambertino Lara de Cappellanijs
*ybi supr. num. 24. ibi: Preferuntur etiam presentatus á Patrono Clerico Patronis
discordantibus. Lambertinus de Iur. Patronat. lib. 2. 3. p. q. 5. princip. art. 17. ex
quopresentatus á Clerico pinguis ius censetur habere in presentatione; quia
Clericus non potest variare, &c ibi num. 5. Et quia eius vox dignior est. Lamber-*
tini.

25

tinus eodem trattatu lib. 3. 10. q. princip. num. 28. Conque no es menester mas para probar esta Sección, pues tiene el P. Fr. Diego nombramiento del P. Rector.

SECTIO SEXTA.

El nombramiento hecho por el Patrono Eclesiastico es preferido, aunque el otro Compatrono sea pariente del Fundador.

251 **L**A octava calidad señala Lara *vbi proxime num. 26.* dando prelació al que fuere nōbrado por el Compatrono pariente, y dá la razon: *Quia habet de eis ratio necessaria in personarū Imperator 6c ff. de partis, y lo prueba conque discordando los Albazeas vox testamentarij consensu guinei prefertur. Rolandus conf. 16. n. 45. volum. 3.*

252 Esta calidad no nos obbla: lo primero, porque no ay texto, ni autoridad de ningun Doctor, que antes lo aya dicho, ni lo notó Lambertino, Rocho de Curte, ni Citadino, ni Viviane; siendo así que contanto cuygado escrivieron sus famosos tratados de *Iure Patronatus*, ni Barbola en tantos volumenes toca tal punto, aunque se puio a tratar las qualidades de prelacion entre los Coopofitores en dicta 3. p. de partis. Episcop. allegat. 60. *sepius citata.* Y así es materia bien dudosa, el que en términos de Capellanía se deba atender al parentesco del Compatrono para dar prelacion.

253 Del texto, que trae Lara *in dicta l. Imperator*, no se puede hazer inducion para probar tal conclusion, porque habla en terminos muy distintos; dice así: *Imperator Antonius Casio rescrispit: si creditores partis sunt parentem ex bonis lucet ab extraneo consequi rationem habendam prius necessariam personarum, si idonea sint.*

254 Es obscuro en que caso habla esta Decision, y son diferentes los que señalan los Doctores, vt videre est apud G' off. & Barrolum, & Baldum ad dictum textum; pero de ninguno puede colegirle la conclusion aboluta, que saca Lara, de que influyó calidad prelativa el nombramiento hecho por el Compatrono, pariente del Fundador; porque aunque algunos le quieren dar esta mēte, scilicet, *quod magis statut dicto proximorum quod dicto extrancorū, vt notat Baldus num. 1. versicul. secundum secundā lectiōnem, y lo exemplifica en los Albazeas, ibi: Et secundum hoc nota optimum argumentum, quod si testator relinquit in testamento suo executores quosdam prorsus extraneos, yे distribuant pauperibus, & non sunt concordes in eligendo pauperes, vel in distribuendo, quod Episcopus ceteris alijs paribus detinet adbarere voluntatis consunctorum.*

255 De forma, que si este caso se quiere arguir à la nominació de Patrono pariente, dandole prelacion contra la nominacion de Patrono extraño, será necesario poner caso, en que los Compatronos en todo lo demás, seá iguales; v.g. ambos sean Seglates, ó ambos Eclesiasticos, y de una misma

dignidad, y reverendas, que esto es *ceteris alijs paribus*, que dixo Baldo. Y lo compendio Bartulo in d. Et. l. Imperator, ibi : *Vbi si paritas dignitatis, & numeri personarum prescruntur voces consanguinorum.*

256 Luego aun quando la conclusion de Lara sea cierta, no podria entenderse en las circunstancias de este pleito, en que ay tan conocida disparidad, como ser Eclesiastico el Patrono, que ha nombrado al dicho P. Fr. Diego, y Secular el que ha nombrado al contrario, cuya qualidad de Patrono Eclesiastico es mas prepotente, que la de pariente del Fundador, y como tal puesta en primerio lugar por Lara, *ut supra in antecedenti S. Etio-* fluyn en los nombrados, sino porque para la prelacion se atiende a los meritos de los nombrados, y se debe juzgar conforme a derecho, que son mayores, y mas acertada la eleccion hecha por el Eclesiastico, que no por el Secular, cuya presuncion de mayor acierto, sirve de instrucion al animo del señor Ordinario, para dar la preferencia al nombrado por el Eclesiastico. Todo es de Lambertino de Iur. Patronat. 3. p. lib. 2. art. 17. quest. 5. princip. num. 3.

257 Ibi : *Dignitatem, autoritatem, & merita Patronorum presentantium in discordia non pro desse presentato. Et postea, num. 6. Benedicem vnum, quid credo procedere, ut stante in omnibus, & per omnia paritate inter presentatos ab ipsis Clericis, & laicis, ex quo Episcopus habet gratificatione, debet preferre presentationem magis rationabiliter factam: informes ergo habens in futore rationem iudicij suis, & cogites videndo qualitatem in presentatos, meliorim electionem debuisse, & potuisse facere Clericum, quam laicum, cum laicus necessitatia eligere idoneum, sicus Clericus.*

258 Luego si aun siendo iguales los meritos de los nombrados, se presume mas acertada, y debe ser preferida la nominacion hecha por el Patrono Eclesiastico, que sera quando el P. Fr. Diego, demas de estar nombrado por Patrono Eclesiastico, excede a su contrario en tantas qualidades, como queda ponderado? Luego de primio ad ultimum el ser nombrado el contrario por Compatrono pariente, no se da prelacion en los terminos de este pleito.

SECTIO SEPTIMA.

*Debeser preferido el P. Fr. Diego por ser sobrino del P. Rec-
tor Compatrono.*

259 **E**s assimismo qualidad prelativa el ser el nombrado pariente del Fundador, o pariente del Compatrono. Del parentesco del Fundador habla Lara de Cappellanijs *vbi supranum. 31.* Y del parentesco con el Patrono, que hizo el nombramiento, son expresias doctrinas las siguientes.

260 Lambertino de Iur. Patronat. 3. p. lib. 2. art. 4. q. 5. princip. num. 1. donde dice, que assi lo vio mil veces observar, y juzgar, y lo obtuvo siendo Abogado, y lo juzgo siendo Juez, y lo dio por parecer siendo consultado. No hablo

habió Lambertino en otra ninguna calidad prelativa con tanto aprecio, y ponderacion, ni puede ser mas individual para nuestro caso. Auditatur ergo num. 1.

261 Ibi: *Dubitatur quarto loco, si Patroni in pari numero dividunt vota sua, & presentantur duos, unum de linea, et unum Fundatoris. SEY IPSORUM PATRONORVM, & alterum extraneum, quiss insatis debet, & ansta hoc casu habebit infiducie, habebit optionem?*

262 Y dà la razon, num. 11. ibi: *Tutamen tene primam conclusionem iuxta Glossam auream dicto cap. Neminem, & per alia supra per me, & ita missis vidi observari, & iudicavi in facto Index, & consulari ut consultor ceteris parsibus Episcoporum senes instituere presentatum existentem de genere Patronorum, & ultimum preferre extrango.*

263 Siguidle Viviano de Tur, Patron. 3. p. lib. 14. cap. 2. num. 67. ibi: *Tanto magis, quia sanguinum de familia Patronorum, & sunt partite vocum esset preferentes. Y traç à Lambertino, à Ferteto, y dos Decisiones de la Rota, una in Bergomensi Cappellana 27. Maij 1616. coram Baldo, y otra 23. Martij 1618. coram Burato. Y si à tan relevantes autoridades calculum nostrum addere licet, dixeramos, que para este caso mas bien, que para lo que le traç Lara, ibi: *Rationem habendam prius necessariarum personarum si idonea sunt. Donde Baldo: Necessariarum, id est, consuetarum.**

264 Para lo qual se puede tambien inducir la ley Real 13. sit. 15. part. 1. ibi: *E' deben primeramente presentar de los hijos de la Iglesia, se los huviere, à tales, que sean para ello, & se non de los otros, que son de los de aquél. Obispado; si se entiende de los hijos de los Patronos. Donde el señor Gregorio Log, en la dictacion de la Iglesia entiende de filios Patronorum. Luego si la misma prerrogativa tienen los hijos de los Patronos, que los parientes de los Patronos, y así se halla executoriado segun las doctrinas de Lambertino, Viviano, Archidiaccono, Preposito, y la Rota supra citadas à num. 259. Y los hijos de los Patronos tienen prelacion contra los extraños, aunque no naturales del Obispado: *Primeramente de los hijos de la Iglesia, de filios Patronorum: signifie, que así para la presentacion, como en paridad de votos para la institucion, debe ser preferido el P. Fr. Diego por sobrino del P. Rector.**

SECTIO VLTIMA.

Por la calidad de la Nobleza no debe ser preferido el contrario al P. Fr. Diego, ni se debe atender en las circunstancias de este pleyo.

265 Esta Sección se escusaria, si el contrario, hallandose falso de justicia no anduviera asiendo de ramas, y para ello recurre à las de su linage, en que ha hecho grande inflación en sus alegatos, y lo propio hará en su informe; para lo qual trasladará à Lara de Cappellanijs lib. 2. cap. 4. donde trata desta prerrogativa, asentando causa prelacion nro. 1. citan- do à Cevallos.

Pero

266 Pero cansarás en vano : lo primero : porque esta calidad se considera, quando los Coopositoris son iguales, no solo en los nombramientos de los Patronos, sino en las demás prerrogativas. El primero que lo enseñó fue Baldo in l. nemini 11. Cod. de advocatis diversorum iudicium, à quicq; cita Cevallos commun. contra commun. q. 693. num. 393. como le cita Lara vbi supra.

267 Y si Lara , y Cevallos , y todos los que citan á los antiguos Maestros, como son à Bartulo, y Baldo bebiran las dcetas en sus fuentes originales, y no las tomasen de los arroyos de los Autores que las entregan viciadas, y con el sabor, que les dió ya la sucinta narrativa , ya la paixón de defender su sentencia, ó ya la menos ajustada opinion, se escusaría grā seminario de errores, y confusiones.

268 Leyendo, pues, á Baldo, se halla en su origen clara la autoridad. Habla el text. in diff. l. Nemini en terminos de hijo de Abogado, á quien el texto llama *Togas*, y determina sobre la preferencia, concurriendo un hijo de un Abogado con otro, que no sea hijo de Abogado / bien individual es el texto para nuestro pleito , pues el contrario es hijo del Licenciado Don Leonardo de Galvez Ayala , Abogado de esta Ciudad / si bien el texto no habla sino de Abogados, que asisten en los Consejos, y Reales Chancillerias, vt videre est ibi : *Nemini licet sancimus aliquem sub adsidendī colore statutū centum quinquaginta advocatis, quos sibi Eminentissima Praefectura in consilium assumpserit.* Conque no habla de qualesquier Abogados, si no de los Consejos, y Reales Chancillerias ; y aun lo mas cierto es , que ni aun de esto habla, sino de los hijos de los Consejeros : *In Eminentissima Praefectura in Consilium assumpserit;* y por esto les llama despues : *Filios Togatorum,* y á los demás Abogados les llama *Iuris peritos,* ibi : *Iuris peritos apud defensorem, &c.* Pero demos que hable de los hijos de qualesquier Abogados (que es todo quanto podrá desear el contrario , á quien dedicamos este texto, y su verdadera inteligencia) veamos que dice el texto, y como deduce Baldo la conclusion.

269 El texto: *Filios autem Togatorum Excellentia tue, qui vel nunc causas agunt, vel futuri temporibus accipiterint cateris super numerariis anteferriri.*

170 Baldo ita : *Ultimo nota, in verbo filios autem: quod filius advocatus est magis honorandus, quam ille, qui non est filius advocati, & est COETERIS PARIBUS praeferendus. Et per hoc apparet, quod si duo sunt AEQUALIS SCIENTIAE, tamen ille est horandus, qui est de meliore sanguine argumento huius litterae.*

271 Luego la conclusion no es tan turbia; como la entiña Lara scilicet que *Nobilis debet praeferriri in Capellanis;* y aunque la aclara mas Cevallos vbi supra, ibi: *Et dicit Baldu in l. Nemini cap. advocatis diversorum iudicium;* quod data paritate personarum semper debet praeferrri ille , qui descendit à nobilitate sanguine, debet explicarlo mas, y como tratando de Abogados dix: Bald, cateris paribus, & aequalis scientia añadite la advertencia expresa de cateris paribus, ó la de aequalis scientia, que es una, y la primera, y mas esencial, que se debe mirar para los Beneficios Ecclesiasticos, y que prepondera mas que la nobleza, en terminos de Capellanas , como lo notó Lara supra á nobis relatus n 237. Y la razon natural lo dice; porque qual sera mejor, que posea una Capellania un pobre muy buen estudiante, Christiano vice-

- 27
- jo rancioso, y virtuoso, ó vn Cavallero, aunque Christiano viejo, Idiota, q̄ no sepa decir vna Missa, ni aun rezar à
- 272 Ponganle, pues, Don Leonardo de Galvez à su hijo las armas de sus leyes; *Legibus opposites esse armatum in sua, in probemio, que como serán sobre- puestas, por mas que se instruya, todo será tñato; porque en su vida ha visto de tales armas: Accinctus ergo David gladio eius super vestem suam capit tentare, si armatus posset incedere: non enim habebat consuetudinem;* 1. R.g. 17 39. y es cierto q̄ respondería: *Non possum sic incedere, quia non vestum habeo.* Y q̄ puede ponerse tales armas, estando iguales en suficiencia, pobreza, en el Order. Sacerdotal, en ser nombrado por Patrono Eclesiastico, q̄ si ser sobri, no de dicho Patrono, si se halla pata decirlo de vna vca: *equalis scientia, y ceteris paribus, como dixo Baldo, venga con la propia nobleza de sus padres, venga con la de hijo de Abogado, venga al certamen, y verá no le pierde por la calidad el P.Fr. Diego, ni le falta nobleza.*
- 273 No es poca mortificacion para vn Religioso hablar en esta materia, porque en el mar de la Religion confunden su origen los rios, por mas nobles que sean, sin que ni aun la Sede Apostolica, quando les estrictive, quiera con certeza discernirlos. Buen lugar el de Rebufo *in praxi beneficium Dispensatione cum Regularibus facta, n. 30.*
- 274 Ibi: *Addet etiam quod Religiosus in litteris Apostolicis non vocatur nobilis, sequidem ingredendo Religionem amissit nobilitatem. Gleba ultima in cap. 1. de purgatione canonica, & cap. 1. de statu Monachorum. Romanus singularis 37. sed in Bulla dicitur: Tibi, qui ut afferis de nobili genere pro creauis ex sis.*
- 275 Por cuya causa, y porque la materia no es para elección de vna Beccá, de Colegial Mayor, ni menor, ni cosa semejante; sino para jornalero en la viña del Señor en el Santo Misterio del Sacrificio de la Missa por las benditas Almas del Purgatorio, así la del Fundador, como las de su intención, pudiera acusarse de traer à la memoria Genealogías, como se elijan q̄ otro mas noble, que ninguno, segun el sagrado texto. *Tobie cap. 5. ibi: Rogo te, jndica mihi, de qua Domine, aut de qua Tribus in? Cui Raphael Angelus dixit: Jenes queris mercenari? an ipsum mercenarium, qui cum filio eas?*
- 276 Sin embargo por no causar dudas, q̄ en las circunstancias de este pleito serian impertinentes en este punto (aunque no lo eran en la pregunta de Tobias, porque buscaba compañero para su hijo, ibi: *Inquirere tibi virum fidalem qui tecum eat.*) El P.Fr. Diego imitando al Arcangel: *Sed ne solicitum te reddam: Ego sum Azarias Annania magnus filius,* ha articulado, y probado su Genealogia, y limpicio por ambas líneas tan plenamente, como dirán los autos; tanto, q̄ sin duda el contrario, que á ello le ha provocado, será fuerza q̄ diga, como el sagrado texto: *Et Tobias respondit: De magno genere es tu, sed peto, ne irascaris; quod voluerim cognoscere genus tuum.* Que es este texto hecho á proposito para aver embiado á la caja, de donde es natural q̄ P.Fr. Diego, á inquirir quienes eran sus deudos.
- 277 Concurre con esto, el que aun siendo ambos Opositores igualmente hábiles, y suficientes, y estando calificados por tales: está prohibido por la Sede Apostólica el recurrir á la prerrogativa de la nobleza, ni de quien es mas noble, en paridad de votos. Y el caso es, q̄ aviendo se mandado por Bulas de Sixto IV. q̄ en tal paridad se recurriese á dicha calidad.

en elecciones de Doctorales, y Magistrales, y despues mandandose por la Santidad de Leon X. fuese por suerte: reconociendo la Santidad de Alejandro VII. que el juicio de la suerte es falaz, y el recurso á la nobleza, y a hacer comparacion de quien es mas noble, era solo strainario de pleytos, sucediendo el quedar muchas vezes un Opositor habil, sin honra, y sin Canongia, y á veces ambos Opositores, no solo sin Canongia, sino ellos, y sus linages deshonrados, como lo notaron, y consideraron los Cöpiladores de los Breves de las Santas Iglesias: post Bullam Leonis X. Y en la Recopilacion de los Breves de las Santas Iglesias fol. 258. ordenó su Santidad motu proprio, que estando calificada la igual habilidad de los Opositores con la paridad de votos, no se recurtiese á otra ninguna qualidad, si no á la edad, y fuese preferido el mayor.

278 Las dichas Bulas están en la dicha Recopilacion de los Breves de la Santa Iglesia, titulo Prerbendas ecclasticas, pag. 251. & seq. y 459. titulo Breves, y papeles añadidos.

279 La de la Santidad de Alejandro VII. Dat. Roma anno 1656. dice así: *Cum verò fortis iudicium in hac materia fallax, & periculorum nimis existat: Disensio verò nobilitatis magnas plerūq. discordias, & calamitas, ac inimicitias inter personas, & familias excitat soleat, & quibus gravia interdum scandala subiota fuerunt, illaque deinceps suboriri possint cum perturbatione Ecclesiastram, & Capitularum huiusmodi; nec non diversarum familiarum nobilium, & principaliatum propter emulacionem concurrentium, qui re fibris patrocinantibus aliorum dictis, & familiarum maculas alligare, etiam contra communum honoris estimationem non desinunt, indeque ortus gravissimis litigii, & controvrsij; & quaque diuersus agitatis, Ecclesie interim actio servito caret. Ne pastorali cura Ecclesiarum prædictarum illarumque præfuturum, & Capitularum; nec non familiarium huiusmodi visitati, quieti, & tranquilli atti consulere desiderantes: motu proprio, & ex certa scientia, de que Apostolice potestatis plenitudine perpetuo statuimus, & ordinamus, quod de cetero perpetuis futuris temporibus in dicta votum paritate sola Ecclesia concurrentium ratio habeatur, &c. Y así se observa, y practica en todas las Iglesias.*

280 La qual Apostolica, y Santa Decision, aunque se hizo para Canongias Doctorales, Magistrales, y Penitenciarias, mas bien debe correr, y practicarse en Capellanias; pues si fue para obiar odios, emulaciones, y deshonores, y escandalos, que se causan de andar sacando ascendencias, y comparando linajes; mas justo es, que si esto se evita enemistades tan grandes como Canongias de tanta estimacion, se escuse sobre una Capellania, que á veces rentará diez ducados.

281 Y pues corre en las Capellanias la misma, y mayor razon, que la de el dicho motu proprio, legitimamente comprehende tambien á dichas Capellanias, exhortando á ello el Jurisconsulto Juliano in l. non possunt 12. ff. de leg. ibi: Non possunt omnes articuli singularem, aut legibus, aut Senatus Cönsulis comprehendendi, sed cum in aliqua causa sententia eorum manifesta est: is, qui iurisdictionem præ est ad similia procedere, atque ita ius dicere debet. Y lo mismo dixo Vlpiano in l. 13. dicto testulo, ibi: Nam vir sit Pedius, quoque lege aliquid unum, vel alterum introduci est, bona occasio est, cattra, que iocundus ad tandem utilitatem, vel interpretatione, vel certe iurisdictione suppleri.

- 282 Y esta interpretacion no es extension, sino comprehensio. *Nam ubi eadem est ratio, dicitur ad esse eadem lex, non extensio, sed comprehensive, cognitio axioma que exorna Barbol. axiomat. 197. & tenent omnes.*
- 283 S' giese de todo, que por la qualidad de la noblezza no debe ser preferido el contrario al P. Fr. Diego, ni á llegado el caso; por que esta se entiende *ceteris paribus*; y ademas de assistir al P. Fr. Diego la qualidad de su limpieza, y lo que mas dicen los autos, en la suficiencia, y en las demás qualidades le excede, y por esto escusa el P. Fr. Diego de insistir en esto.
- 284 Y de todo resulta, que la Dispensacion fue legitima, y es firme, y valideraz si como diximos supra n. 1 10. & 1 11. & seq. en las circunstancias, q ni son de Iure, ni de stylo, ni de costumbre narrativas, no se causa subinterpretacion del defecto de su narrativa, ó por lo menos es arbitrario á la rectissima judicatura, de quien lo ha de determinar. Quien no dirá, que saldria mas facilmente si el P. Fr. Diego huviera hecho relacion, que no fue libre el nombramiento hecho por D. Diego Henrique, sino por miedo reverencial del señor Marques de Santillan, que mandó precisamente se hiziese el nombramiento en el contrario, y que el nombramiento fue en un illiterato, y contra la voluntad congetural del Fundador, y en persona no idonea, por tener tambien otras dos Capellanias, y que el P. Fr. Diego es sobrino del P. Rector, y que tiene la opresion de tantas necessidades, y obligaciones, sobre la pobreza, y falta de medios de su Religion, y que el P. Fr. Diego excede al contrario en todas las qualidades, que con distincion quedan ponderadas? Conque si todo le haz digno, de que en competencia del contrario, por tan claras prelaciones sea instituido en dicha Capellania, no cabe en prudente imaginacion, que explicadas tantas, y tan innumerables circunstancias de tu, justicia exalte de salir con mayor facilidad la dicha Dispensacion.
- 285 Hasta aqui hemos sido testigos de la justicia del P. Fr. Diego, que litigantes de sus notorias Reverendas, yg. aduacion; mas vsian del Abogado para valerse de su testimonio, que no de su estudio. *Quintil. Orator. lib. 4. cap. 1. Plurimum tamen ad omnia momenti est, si vir bonus creditur; sic enim contingit, ut non studi um ad vocem, sed decatur off rre, sed pene et ipsi; fidem.* Conque no aviendonos apartado del camino de la verdad, hemos cumplido con nuestra obligacion. Idem *Orator. lib. 4. cap. 2. Tum autem optime dicit orator, cum vndeatur vera a d. cere.*
- 286 Aora el P. Fr. Diego de Espinosa invoca la piedad del rectissimo arbitrio, de quien ha de juzgar este pleyro. A todos debe favorecer la justicia, pero mas te h佐 para el socorro, de los que aun á si mismos no pueden ayudarse, como sucede a un pobre Religioso, que para tales terminos parece se hizo la Epistola de Cafodoro.
8. L. b. 1. *Nobis est cunctis in commune protegere; sed eos maxime, quos fibi novimus defuisse.* Sentencia que haze alusion al prohemio del Breve de la Dispensacion. *Sedes Apostolica providerat gratiarum Dispensatrix regulares personas benigno semper studio prosequitur.* No se malogra, pues, esta benignidad de la Sede Apostolica, sino tenga toda su ejecucion el Breve en su gracia, y todo lugar la justicia del P. Fr. Diego, declarando deberle hazer, y haciendole institucion Canonica desta Capellania, y assi lo espera. S. L. O. D. C.

*Doctor Don Juan c. Manuel
Romero y Valderrama.*

